

301  
29+



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL TRABAJO DE LOS INTERNOS EN LOS  
CENTROS PENITENCIARIOS

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA  
EXAMENES Y TITULACIONES

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ROSA MARIA GARCIA ESTRADA

CIUDAD UNIVERSITARIA D.F.

AGOSTO 1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

INTRODUCCION	I
CAPITULO I	
CONCEPTOS GENERALES	1
1.1 Trabajador.	1
1.2 Patrón.	3
1.3 Relación de Trabajo.	6
1.4 Salario.	8
1.5 Jornada de Trabajo.	12
1.6 Preso.	15
1.7 Centro Penitenciario.	16
1.8 Readaptación Social.	18
1.8.1 Concepto de Rehabilitación.	18
CAPITULO II	
DESARROLLO HISTORICO	21
2.1 Epoca Colonial.	21
2.2 La Independencia.	23
2.2.1 Las cárceles en la Independencia.	26
2.2.2 El Presidio de San Juan de Ulúa.	29
2.3 La Revolución.	30
2.3.1 La Readaptación Social en los Gobiernos Derivados de la Revolución (1924 a 1970).	30
2.4 Epoca Actual.	50
2.4.1 Programa Penitenciario Nacional 1991- 1994.	57

2.4.2 Estudio sobre el Trabajo Penitenciario, Realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.	60
2.4.3 Microindustrias Penitenciarias.	62

### CAPITULO III

EL TRABAJO DE LOS INTERNOS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS.	67
3.1 El Trabajo como Pena.	67
3.2 El Trabajo como parte Integrante de la Pena.	72
3.3 El Trabajo del Recluso como parte del Trabajo en General.	75
3.4 El Trabajo de los Reclusos.	76

### CAPITULO IV

MARCO JURIDICO DE LOS INTERNOS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS.	80
4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	80
4.2 Ley Federal del Trabajo.	81
4.3 Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.	82
4.4 Reglamento de Reclusorios y Centros de Redaptación Social del Distrito Federal.	85
4.5 Leyes Aplicadas en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana.	88
CONCLUSIONES	131
BIBLIOGRAFIA	134
ANEXOS	138

## INTRODUCCION

La presente tesis proporciona un panorama de la situación jurídica actual del trabajo que desarrollan los internos en los centros penitenciarios.

En el capítulo primero se definen los elementos que intervienen dentro de la relación de trabajo, como son el trabajador, patrón, centro de trabajo (que en este caso es la penitenciaría o reclusorio), la relación de trabajo, salario y jornada de trabajo, preso y centro penitenciario que es con quien y donde se va a dar la relación laboral.

Una vez identificados los elementos que intervienen en la relación de trabajo, en el segundo capítulo se desarrolla la evolución de las cárceles a través de las diferentes etapas históricas por las que ha pasado nuestro país; haciendo énfasis en las condiciones que para el trabajo se da en ellas.

El capítulo tercero presenta el trabajo de los reclusos, desde sus inicios como parte integrante del castigo al infractor de las leyes, hasta nuestros días como factor de readaptación.

En el capítulo cuatro se hace un análisis de las diferentes leyes que regulan el trabajo penitenciario, tanto de los Estados, como del Distrito Federal, tratando de hacer una comparación entre estos. Se considera en primera instancia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como punto final, los reglamentos internos de los centros penitenciarios de la República Mexicana.

Con todo lo anterior trataremos de especificar si se puede o no establecer, el trabajo penitenciario, dentro de la Ley Federal del Trabajo y en consecuencia regularse.

## CAPITULO I

### CONCEPTOS GENERALES

En este capítulo se analizan varias fuentes para obtener definiciones concretas de los diversos elementos involucrados en una relación laboral, que puedan ser aplicadas al entorno particular de los internos en los centros penitenciarios.

#### 1.1 Trabajador.

Mario de la Cueva al hablar de trabajador, nos dice, que se puede incluir también las palabras obrero o empleado; y que no todas las personas físicas son trabajadores, ya que la Ley Federal del Trabajo señala que personas físicas adquieren la categoría de trabajador, al cubrir los requisitos que ella misma establece en su artículo 8, "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado".<sup>1</sup> Esta subordinación no va a ser del trabajador hacia el patrón, sino que es solamente al ocuparse del trabajo subordinado, donde el hombre actúa libremente haciendo uso de sus conocimientos y de los principios científicos y técnicos que juzgue aplicables, y que debe realizarse siguiendo las normas e instrucciones vigentes de la empresa.<sup>2</sup>

Para Baltasar Cavazos, el concepto de trabajador lo

\*\*\*\*\*

<sup>1</sup> LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía. Alberto URBINA y otro. sexagésima quinta edición. Porrúa. México. 1992. p. 26.

<sup>2</sup> DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. I, novena edición. Porrúa. México. 1984. p.p. 152 - 154.

trata de una manera sustantiva, desde el punto de vista del hombre en sí mismo, ya que dice que hay muchos *trabajadores* que nunca han trabajado y hay otros tantos que sin ser considerados *trabajadores*, han trabajado toda su vida. También define al trabajador como lo hace la Ley Federal del Trabajo en su artículo 8, "trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado", y de aquí desprende dos elementos: a) el trabajador siempre tiene que ser una persona física; las personas morales nunca pueden ser trabajadores y b) la prestación del trabajo debe ser personal y subordinado.

Nos dice que la subordinación constituye el elemento fundamental de la relación de trabajo y consiste en la facultad de mandar y en el derecho de ser obedecido. Esta facultad de mando tiene limitantes, ya que debe referirse al trabajo estipulado y debe ser ejercido durante la jornada de trabajo. Y el servicio siempre tiene que ser prestado en forma personal.<sup>3</sup>

Partiendo de la definición tautológica, de que el "trabajador es el que trabaja", Guillermo Cabanellas designa como trabajador a todo el que realiza una labor socialmente útil y de contenido económico.

Señala también que sólo las personas físicas pueden ser trabajadores, ya que las personas jurídicas no pueden ejecutar por sí una prestación de servicios, sino que necesitan valerse de aquéllos.<sup>4</sup>

En el Diccionario Jurídico Mexicano, encontramos la definición de trabajador como una respuesta precisa a la naturaleza de este sujeto primario del Derecho del Trabajo, ya

=====

<sup>3</sup> CAVAZOS FLORES, Baltasar. 35 Lecciones de Derecho Laboral. cuarta edición. Trillas. México. 1985. p.p. 79 - 83.

<sup>4</sup> CABANELLAS, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral. T. I. Bibliografía Omeba. Buenos Aires. 1968. p.p. 275 - 276.

que unifica el carácter de aquellos que viven de su esfuerzo material o intelectual. Indica que el término trabajador suprime la discriminación aún subsistente en diversos sistemas que regulan mediante estatutos diferentes, la condición de obrero, el empleado y el trabajador.

También se inclina por el concepto de la Ley Federal del Trabajo que en su artículo 8 establece: "trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado". El Diccionario Jurídico Mexicano, distingue tres elementos de este concepto, que son:

- a) la persona física,
- b) la prestación personal del servicio y
- c) la subordinación.<sup>5</sup>

Con las definiciones anteriores, nosotros concluimos que al trabajador se le debe considerar a la persona física, ya que la persona moral no puede realizar por sí el servicio, sino que tiene que recurrir a la persona física, que presta un servicio material o intelectual, a otra persona sea física o moral, y este servicio debe ser subordinado para que tenga el carácter de trabajador y esté protegido por la Ley Federal del Trabajo.

## 1.2 Patrón.

Para definir al patrón tomaremos primeramente la que se encuentra establecida en el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo que establece: "Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

=====

<sup>5</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. segunda edición. Revisada y Aumentada, de la P a la Z. Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1988. p.p. 3106 - 3107.



Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos".

Baltasar Cavazos nos dice que patrón es la persona física o jurídica colectiva que recibe de otro los servicios materiales e intelectuales en forma subordinada.

Nos indica también que los administradores, gerentes y demás persona que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa, son considerados como representantes del patrón y se obligan en sus relaciones con los trabajadores.<sup>6</sup>

Para Guillermo Cabanellas el concepto de patrón lo establece como el patrono o empresario, el empleador o capitalista, quien emplea de una manera remunerada y con cierta permanencia a trabajadores subordinados a él. El patrón puede ser un ente abstracto, ya que puede ser una persona física o moral al realizar una actividad de dirección, donde cabe lo impersonal y lo colectivo.<sup>7</sup>

José Dávalos, de la definición terminológica, nos dice que se han elegido el término de patrón y empresario como sinónimos para hablar de patrón, ya que presentan menos objeciones técnicas.

Incluye también la definición de la Ley Federal del Trabajo del artículo 10, que en su primer párrafo indica lo siguiente: "patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores". Y de este concepto legal distingue dos elementos: 1) el patrón puede ser una persona física o moral, y 2) es quien recibe los servicios del

=====

<sup>6</sup> CAVAZOS FLORES, Baltasar. Ob. Cit. p. 83.

<sup>7</sup> CABANELLAS, Guillermo. Ob. Cit. p.p. 277 - 278.

trabajador.

Por lo que se refiere al primer elemento, el patrón puede ser una persona física o moral, ya que lo que interesa en el dato objetivo de recibir un servicio es la relación de subordinación.<sup>8</sup>

La Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 10: "patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores", esta definición es la que tiene de patrón el Diccionario Jurídico Mexicano.

Nos dice que el patrón es otro de los elementos primarios de la relación de trabajo y que para algún sector de la doctrina y del derecho comparado, suelen confundir el concepto de patrón, identificándolo indiscriminadamente con el de empleador o empresario, dador o acreedor de trabajo, pero el patrón no es el que da el trabajo, ya que existe un personal administrativo que se encarga de emplear al trabajador. Tampoco se le puede identificar con el de empresario, ya que las relaciones del trabajo no se presentan exclusivamente dentro de la empresa, sino también dentro de otros sectores.

Con respecto a la de dador de trabajo, no es adecuada tampoco, ya que revela graves deficiencias técnicas, como el de designar de manera indistinta, tanto a la persona que ofrece el trabajo como a la que lo realiza o proporciona.

El concepto de patrón, desprendido del prejuicio de poder resultar peyorativo para quienes concentran la riqueza, es sin duda el más idóneo, pues precisa la noción de la figura, despeja las confusiones y responde mejor de las otras acepciones a la realidad y tradición jurídica de nuestro ordenamiento de

=====

<sup>8</sup> DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I. Segunda edición. Actualizada. Porrúa. México. 1988.

trabajo.<sup>9</sup>

El concepto adquirido con las anteriores definiciones es que el patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de otra persona, llamada trabajador, de manera subordinada y ésta relación se da aunque el trabajador no reciba órdenes directas del patrón.

### 1.3 Relación de Trabajo.

El Diccionario Jurídico Mexicano, respecto a la relación de trabajo dice que: "es el tratamiento jurídico de la prestación de servicios por una persona a otra, mediante el pago de un salario, con independencia del acto que haya motivado la vinculación laboral".<sup>10</sup>

Mario de la Cueva, señala que la relación de trabajo, es una relación objetiva, ya que tendrá como base la voluntad libre del trabajador y como meta la protección plena plena del trabajo mediante las declaraciones de derechos sociales, de las leyes y de los contratos colectivos.

De la definición anterior concluye 4 consecuencias:

1) El hecho constitutivo de la relación es la prestación de un trabajo subordinado;

2) La prestación de trabajo, por el hecho de su iniciación, se desprende del acto o causa que le dio origen y provoca, por sí misma, la realización de los efectos que derivan de las normas de trabajo, esto es, deviene una fuerza productora de beneficios para el trabajador;

=====

<sup>9</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Ob. Cit. p.p. 2363 - 2364.

<sup>10</sup> Ibidem. p.p. 2769 - 2770.

3) La prestación del trabajo determina inevitablemente la aplicación del derecho del trabajo, porque se trata de un estatuto imperativo cuya vigencia y efectividad no dependen de la voluntad del trabajador y del patrono, sino, exclusivamente, de la prestación del trabajo;

4) La prestación del trabajo crea una situación jurídica objetiva que no existe con anterioridad, a la que se da el nombre de relación de trabajo.<sup>11</sup>

Baltasar Cavazos, hace la distinción entre el contrato de trabajo y la relación de trabajo, ya que el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo no hace la separación entre ambos, al establecer que la relación de trabajo es, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. Y nos dice que la relación de trabajo se inicia en el momento en que se empieza a prestar el servicio; en cambio, el contrato de trabajo se perfecciona por el simple acuerdo de voluntades, por tanto, se puede dar el caso de que exista un contrato de trabajo sin relación laboral. Y con la existencia de la relación de trabajo hace que se presuma la existencia del contrato de trabajo, ya que entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe, se presume la vinculación laboral y la falta de contrato escrito es siempre atribuible al patrón.<sup>12</sup>

Otra definición de relación de trabajo es la que nos da el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer que, "se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario".

=====

<sup>11</sup> DE LA CUEVA, Mario. Ob. Cit. p.p. 181 - 270.

<sup>12</sup> CAVAZOS FLORES, Baltasar. Ob. Cit. p. 109.

Nosotros entendemos que la relación de trabajo es aquella que se da en el momento en que la persona llamada trabajador realiza los servicios subordinados, ya sea que tenga o no un contrato de trabajo firmado previamente.

#### 1.4 Salario.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 82 define al salario como "la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".

En el artículo 83 señala que "el salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.

Cuando el salario se fije por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de ésta, se hará constar la cantidad y calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón, en su caso, proporcione para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, sin que pueda exigir cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo".

El artículo 84 nos dice que "el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo".

El artículo 85 declara que "el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como el mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo.

En el salario por unidad de obra, la retribución que se pague será tal, que para un trabajo normal, en una jornada de ocho horas, de por resultado el monto del salario mínimo por lo menos".

El Diccionario Jurídico Mexicano, define al salario, diciendo que se trata de una institución fundamental del derecho del trabajo que representa la base del sustento material de los trabajadores y una aspiración a su dignificación social, personal y familiar.<sup>13</sup>

Baltasar Cavazos nos dice que salario viene de la voz latina "salarium", y ésta a su vez de "sal", porque fue costumbre antigua dar en pago una cantidad fija de sal a los sirvientes domésticos.

También indica que el salario es precisamente la contraprestación del trabajo.

Habla de un salario variable en los casos de salario por unidad de obra y en general cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los 30 días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho.

Si en ese lapso hubiera un aumento en el salario se tomará como base el promedio de la percepción obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.

Si el salario es fijado por semana o por mes se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario.<sup>14</sup>

=====

<sup>13</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Ob. Cit. p.p. 2868 - 2869.

<sup>14</sup> CAVAZOS FLORES, Baltasar. Ob. Cit. p.p. 161 - 163.

Guillermo Cabanellas, determina la voz "salario", como una denominación tradicional, del pago o remuneración que el trabajador recibe por sus servicios. Y aún cuando habitualmente se utiliza la voz salario para designar la retribución que el trabajador percibe por su trabajo, se usan también otros términos como: haber, dieta, sobresueldo, sobrepagas, semana, quincena, mensualidad, mesada, aniaga, acostamiento, comisión, situado, situación, anata, quitación, sabido, alafa, vendaje, hachuras, regalía, travasía, obvención, subvención, ayuda de costa, asesoría, corretaje, gajes, percance, provecho, merced y mayoralía.

Dentro de la terminología de las retribuciones laborales barajadas por los distintos autores, quizás el criterio más práctico y lógico sea adoptar la voz de salario para denominar lo que el trabajador percibe por su trabajo; reservar el término de jornal para la remuneración que se conviene por día y designar como sueldo la retribución abonada por períodos de una semana al menos, y más por meses completos y vencidos.

En la relación trabajo-salario, se descubren los elementos de equivalencia dentro del contrato laboral, causa y efecto respectivos el uno del otro; pues si el salario, desde el punto de vista económico, puede contribuir el medio de subsistencia del trabajador, en el aspecto jurídico no es más que la contraprestación que corresponde al empresario, por razón de la actividad puesta a su disposición por el trabajador. El patrono debe el salario pactado por el trabajador cuando éste haya cumplido con la condición impuesta por el contrato, en el sentido de poner a disposición del empresario, aunque éste no la utilice, su actividad laboral no habiendo prestación de servicios, no poniéndose el trabajador a disposición del empresario para que éste se valga de su actividad laboral, no hay obligación de abonar salario; pues no hay actividad que retribuir.

Por consiguiente, la causa obligacional del salario está en la contraprestación efectiva o potencial de los servicios del trabajador. Pero el móvil u origen último del salario, como el de la oferta del trabajador, posee un carácter alimentario y vital; dado que se trabaja para subsistir o para mejorar, en el presente o en el futuro, el nivel de vida.<sup>15</sup>

Mario de la Cueva manifiesta que ha escuchado muchas veces que el único patrimonio del trabajador es su salario, pero que la sentencia debe ser distinta, porque el verdadero patrimonio del trabajador es su energía de trabajo, ya que es lo único que lleva consigo al penetrar en la empresa; de ahí que las medidas primeras del estatuto laboral se ocuparan del tiempo de trabajo. Pero cuando la energía es entregada a otro y la salud y la vida hallan su aseguramiento en el derecho del trabajo, penetra en una relación dialéctica el salario, porque es el elemento que además de asegurar definitivamente la salud y la vida, permite al hombre elevarse hacia una vida auténticamente humana.

Para cumplir su misión, el salario debe satisfacer con amplitud generosa las necesidades de toda índole del trabajador y su familia.

Concluye diciendo que el salario es la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana, o bien una retribución que asegure al trabajador y a su familia una existencia decorosa.<sup>16</sup>

De los conceptos anteriores, nosotros definiremos al salario, como el pago económico que ha de hacer el patrón al trabajador por concepto de la fuerza de trabajo que esta

=====

<sup>15</sup> CABANELLAS, Guillermo. Ob. Cit. p.p. 570 - 573.

<sup>16</sup> DE LA CUEVA, Mario. Ob. Cit. p.p. 293 - 297.



obteniendo del trabajador.

### 1.5 Jornada de Trabajo.

En el Diccionario Jurídico Mexicano, encontramos que para un sector de la doctrina mexicana, la jornada de trabajo, debe entenderse como "el tiempo durante el cual el trabajador presta sus servicios al patrón o se abstiene de hacerlo por motivos imputables a éste", visto el sentido de nuestra jurisprudencia que en relación con los accidente "in itinere", considera que el trabajador se encuentra a disposición del patrón desde el momento en que sale de su casa. Tal situación, conduce al absurdo de considerar que la jornada aumenta o disminuye en razón de la distancia existente entre la casa del trabajador y su centro de trabajo.

Si tales pretenciones buscan inducirnos a la justificación de la llamada jornada efectiva de trabajo, que busca volcar sobre los trabajadores las consecuencias de su duración, bajo ningún supuesto las consideramos compatibles con el espíritu y la letra de nuestro ordenamiento positivo del trabajo. Antes bien, encontramos irreductibles las razones contempladas en la exposición de motivos de la ley: "el trabajador se obliga a poner su energía de trabajo a disposición del patrón durante un número determinado de horas, por lo que cualquier interrupción que sobrevenga en el trabajo no puede implicar la prolongación de la jornada; esta idea descansa en el principio de que los riesgos de la producción son a cargo del patrón y nunca del trabajador".<sup>17</sup>

Baltasar Cavazos, expone que una de las aspiraciones fundamentales del ser humano siempre ha sido la de trabajar lo

=====

<sup>17</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Segunda edición. Revisada y aumentada. De la I a la O. Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1988. p.p. 1835 - 1836.

menos posible.

El trabajador, en consecuencia y por razones naturales siempre ha deseado trabajar menos y ganar más. Ello viene a confirmar el principio general de derecho natural de que siempre se debe aspirar a un mayor provecho con un menor esfuerzo.

En la fracción I del artículo 123 de la constitución recoge la aspiración obrera de la limitación a la jornada de trabajo y estipula que "la duración de la jornada máxima será de 8 horas".

Considera que era indispensable que jurídicamente el trabajador tuviera una protección constitucional a fin de que se evitaran las jornadas inhumanas y las jornadas excesivas.

Estima que la definición del artículo 58 de la Ley Federal del Trabajo, que establece "jornada de trabajo, es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo", es incorrecta ya que en realidad la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador presta sus servicios al patrón o los deja de prestar por causas imputables a él. En la definición de la Ley, se tendría que concluir que la jornada de trabajo se iniciaría desde el momento en que el trabajador saliera de su casa para dirigirse a su trabajo, lo cual resulta absurdo, ya que en tal supuesto, la jornada se aumentaría o reduciría según la distancia de la casa del trabajador a su trabajo, o dependiendo de que el obrero fuese a la empresa en automóvil, en bicicleta o a pie.<sup>18</sup>

Guillermo Cabanellas, nos señala que la jornada laboral es tanto como la duración del trabajo diario de los trabajadores. Por ampliación convencional del vocablo jornada

=====

<sup>18</sup> CAVAZOS FLORES, Baltasar. Ob. Cit. p. 141.

más o menos equiparables a día de actividad, la laboral se expresa también en el número de horas que durante la semana deben completarse legalmente en cada actividad. Especialmente para sumar al descanso del domingo, el de la tarde del sábado, se recarga la jornada diaria o lapso a ella aproximado; por lo cual hoy día es más fácil expresar la jornada de trabajo por su número de horas semanales.

En formulación técnica, se entiende por jornada de trabajo, el lapso convenido por las partes, que no pueden exceder del máximo legal, durante el cual se encuentra el trabajador al servicio o a las órdenes del patrono con el fin de cumplir la prestación laboral estipulada y exigible.

Reglamentaciones diversas incluyen en la jornada laboral o excluyen de ella breves espacios de tiempo, como los destinados a cambiarse de ropa o a tomarse un refrigerio.

Por oposición al salario, la jornada de trabajo tiene, dentro del contrato laboral, una importancia que no la supera ninguna de sus otras instituciones; no ya sólo por cuanto con ella se determina el rendimiento del trabajador, sino porque para fijar su limitación, participa una serie de factores de carácter social, fisiológico y económico, que atañen en forma directa a la persona del trabajador y al interés superior de toda la sociedad. La trascendencia de la jornada laboral es tan grande que se le ha calificado de "institución jurídica madre" dentro del Derecho del Trabajo.<sup>19</sup>

La jornada de trabajo para nosotros, es el período durante el cual el trabajador pone su fuerza de trabajo a disposición del patrón, y constituye el tiempo que transcurre entre la hora de entrada del trabajador a la empresa y su hora de salida.

=====

<sup>19</sup> CABANELLAS, Guillermo. Ob. Cit. p. 508.

### 1.6 Preso.

El Diccionario Jurídico Mexicano, manifiesta que preso es la persona condenada por sentencia que ha causado ejecutoria y que, por tanto, está obligada a someterse a la ejecución de la pena por la autoridad correspondiente. Y que se ha propuesto, para evitar las situaciones injustas en que puede verse una persona por efecto de la denuncia o querrela que se le denomine indiciado durante la averiguación previa; procesado al avocarse al juez, ya ejercitada la acción penal, al conocimiento de los hechos, es decir, a partir desde el auto de radicación; acusado, desde que el Ministerio Público ha formulado conclusiones acusatorias, y hasta dictarse sentencia; *sentenciado*, desde que ésta se ha pronunciado, y finalmente reo, cuando tal sentencia ha causado estado, vale decir, ejecutoria, y ha adquirido firmeza.

Este término de reo viene del latín reus, persona que por haber cometido una culpa merece un castigo.<sup>20</sup>

Reo.- Persona que por haber cometido una culpa merece castigo. El inculpado por un delito, acusado, condenado.<sup>21</sup>

Preso.- persona privada de libertad por auto formal de prisión o por encontrarse cumpliendo pena de prisión en virtud de sentencia firme.<sup>22</sup>

Preso para nosotros, es la persona que se encuentra privada de su libertad por haber cometido un delito. Y el reo, es aquella persona que está privada de su libertad, mediante una sentencia que ha causado estado.

=====

<sup>20</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Ob. Cit. p.p. 2790 - 2791.

<sup>21</sup> DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Décima-primer edición. Porrúa. México. 1977. p. 651.

<sup>22</sup> *Ibidem*. p. 601.

### 1.7 Centro Penitenciario.

La voz penitenciaria, encuentra su contexto originario en la ideología religiosa, que proyectó sobre el pecador, infractor terrenal de preceptos divinos, el benefactor castigo del arrepentimiento a través del remedio de la penitencia.

La historia de la cárcel es relativamente corta. La cárcel es una creación del hombre moderno; del individuo que aparece en el Renacimiento y que al descubrirse a sí mismo y a su libertad, hará de ella uno de sus bienes más preciados. Para castigar a los hombres con la privación de ese valor y luego, para reformarlos, aparece esta Institución.

En los primeros tiempos de la humanidad, la pena es una reacción explosiva de dolor y de ira, todavía no individualizada. Viene luego un lento proceso de individualización de la pena que no se completa hasta muy entrados los tiempos modernos. Pero para castigar al culpable, es necesario aprehenderlo físicamente, y evitar su fuga mientras aguarda el juicio. Primero son brazos humanos que sujetan al malhechor, luego un árbol o un poste. Con el correr del tiempo, los procesos se complican y se dilatan, entonces se utilizan fortalezas para que los condenados esperen su sentencia, que será seguramente la muerte, mutilaciones o azotes.

En la Edad Media, aparece como pena del Derecho canónico, destinada a los clérigos que hubieran infringido reglas eclesiásticas, y a los herejes y delincuentes juzgados por la jurisdicción canónica. El objetivo de esta pena es el arrepentimiento del culpable y tiene el carácter de penitencia. Este es el punto de arranque del concepto de la prisión como pena privativa de la libertad y de su concepción reformadora.<sup>23</sup>

=====

<sup>23</sup> ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. T. XXII. Peni-Pres. Bibliográfica Omeba. Ancalo. Buenos Aires. 1973. p.p. 11 - 16.

En un avance de la civilización, hay una imposición de penas privativas de la libertad, pues con éstas se respeta la vida y cuerpo del hombre. Paralelamente con este tipo de sanción, aparecen los primeros indicios para implantar las cárceles como organización, pues las penas privativas de la libertad consisten en la reclusión del condenado en un establecimiento especial, cárcel, prisión, penitenciaría, celda, ergástula, etcétera, todo ello bajo un sistema o régimen determinado.

Lo que contribuyó a la formación de sistemas o regímenes de cárceles, luego de las grandes campañas para el mejoramiento de los presos, fué la implantación de las distintas leyes penales, de las penas privativas de la libertad.

Cárcel se puede definir como el recinto donde se ejecuta una pena privativa de la libertad ajustada a un régimen determinado.<sup>24</sup>

La palabra prisión proviene del latín *aprehensio-onis*, que significa detención por la fuerza o impuesta en contra de la voluntad. Es el sitio donde se encierra y se asegura a los presos. La institución existió antes de que la ley la definiera como pena.

Constitucionalmente está considerada como el establecimiento destinado a la extinción de la pena corporal; se emplea este vocablo en el sentido de privación de la libertad corporal.

Según el Código Penal, en el artículo 25, la pena de prisión consiste en la privación de la libertad corporal, cuya

=====

<sup>24</sup> ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. T. II. B-Cla. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1955. p.p. 672 - 692.

duración puede ser de 3 días hasta 40 años.<sup>25</sup>

Para algunos autores la voz prisión comprende toda clase de establecimientos relacionados con el derecho penal.

El Código Penal vigente, al referirse a la ejecución de las penas, usa los vocablos cárcel, penitenciaría y presidio, pero en realidad sólo existe la pena de prisión.<sup>26</sup>

Hay legislaciones que utilizan como sinónimos las palabras prisión y cárcel. Sin embargo, el concepto de cárcel precede a los de presidio, prisión y penitenciaría. Con la voz cárcel se designa histórica y técnicamente el local o edificio en que se aloja a los procesados o encausados, y presidio, prisión y penitenciaría, indican, en cambio, el destinado a los sentenciados, o sea, los condenados en justicia.

#### 1.8 Readaptación Social.

La Constitución en el párrafo segundo del artículo 18 utiliza el término readaptación. Sin embargo en la legislación secundaria se utilizan sinónimos, tales como: readaptación, reintegración, reincorporación, rehabilitación, integración, adaptación, etc.

##### 1.8.1 Concepto de rehabilitación.

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la rehabilitación, los requisitos comúnmente exigidos para su concesión por las distintas legislaciones y los efectos que generalmente produce, puede darse una noción de este instituto jurídico-penal, diciendo que es el derecho que adquiere el

=====

<sup>25</sup> Código Penal para el Distrito Federal. Colección Porrúa. Cuadragésima novena edición. México. 1991. p. 15.

<sup>26</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. T. VII. P-Reo. Porrúa. México. 1985. p.p. 225 - 227.

condenado, después de haber observado buena conducta durante cierto tiempo, una vez extinguida su responsabilidad penal y satisfecho en lo posible las civiles, a que cesen todos los demás efectos de la condena, mediante la oportuna decisión judicial.<sup>27</sup>

Se va a definir lo que es la readaptación para evitar confusiones terminológicas.

Readaptación.- Es la acción y el efecto de volver a adaptar, y adaptar, a su vez derivada de las raíces *ad aptare*, significa la acción de acomodar o ajustar una cosa a otra o realizar las acciones necesarias para que una determinada situación sea acorde con la regularidad de casos de la misma naturaleza. Por readaptación social, luego entonces, debe entenderse la acción y el efecto tendientes a lograr que un individuo vuelva a ser una persona bien adaptada o adecuada al grupo social al cual habrá de ser reintegrado físicamente.

Las inconveniencias del término derivan de la propia definición: readaptación, significa volver a adaptar, idea que amén del diverso alcance que su contenido tiene, en las esferas sociológica, psicológica y criminológica, para no mencionar la jurídica, presenta la desventaja de ser criticable como expresión que intenta comprender el tratamiento a que debe sujetarse todo individuo a quien se aplica una pena, ya que por una parte existen individuos que jamás han estado desadaptados y otros que nunca han dejado de estarlo y, de entre éstos, algunos jamás llegarán a adaptarse; en recto lenguaje, consecuentemente, difícilmente puede hablarse de readaptación en relación con ellos.

En resumen, en relación con el término readaptación,

=====

<sup>27</sup> CAMARGO HERNANDEZ, César. La Rehabilitación. Bosch, Casa Editorial. Barcelona. 1960. p. 22.



se observa que no todos los individuos a quienes se impone una pena requieren ser forzosamente readaptados; algunos porque en ningún momento han estado desadaptados y otros porque no existe posibilidad de readaptación social real. Frente a estas consideraciones, sin embargo, no faltaría quien pudiera observar que desde el punto de vista criminológico todo individuo que comete un delito, o aún sin cometerlo pero manifestando peligrosidad criminal, presenta una forma particular de desadaptación que siempre sugeriría la conveniencia de un tratamiento readaptador; así, aún el caso del manejador imprudente que ocasiona delitos de este orden, puede y debe ser sujeto a un especial tratamiento que lo haga más cauto y más perito en el volante.<sup>28</sup>

Concluimos de todo lo anteriormente visto que la prisión es el sitio donde se encierra o asegura a los presos. Y que llamaremos reclusorio, al sitio donde se encuentran las personas en proceso y penitenciaria, al sitio donde están ya sentenciadas. A estas personas ya sentenciadas, se les llamará reos.

También concluimos que debe hablarse únicamente de readaptación, sin tener sinónimos, para que no haya confusiones en cuanto a los términos utilizados en las diferentes leyes, derivadas del artículo 18 Constitucional.

\*\*\*\*\*  
<sup>28</sup> MALO CAMACHO, Gustavo. Manual de Derecho Penitenciario Mexicano. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1976. p. 71 - 72.

## CAPITULO II

### DESARROLLO HISTORICO

El trabajo como readaptación social no estaba contemplado en las prisiones en la Colonia, éstas se encontraban sólo para vigilar a los presos, ya que las penas eran mutilación o muerte. Con la Independencia, los reos van a purgar su pena en la prisión, habiendo en esta época una reglamentación para el trabajo como readaptación. En la Revolución, al comienzo de ésta, no hay legislación alguna, ya que todo el país se encuentra en armas y se empieza a legislar hasta 1924, iniciando con el trabajo y la educación la readaptación social. En la actualidad hay una reglamentación más completa para la readaptación social por medio del trabajo y la educación.

#### 2.1 Epoca Colonial.

No había en el siglo XVI una prisión que remediara los males de quienes eran envueltos por el crimen, ni manos, ni consejos que los rescataran hacia una vida productiva, porque a unos los descuartizaban, a otros les cortaban las extremidades y a muchos después de muertos los arrastraban; debido a estas penas y a la crueldad de otras, no hubo ni fueron necesarias las prisiones, a no ser como vías de custodia durante el juicio.<sup>29</sup>

En 1680 el rey Carlos II promulgó la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, apareciendo en ella un cuerpo fundamental de leyes en la colonia denominado Principal, en

=====

<sup>29</sup> VEGA, José Luis. 175 Años de Penitenciarismo en México. Procuraduría General de la República. Segunda edición. México. 1987. p. 793.

misma.

Referente a las cárceles, la ley Primera de la Recopilación, produce las bases jurídicas de una organización que pretende activar en la cárcel un respeto al detenido, intuyendo medios elementales del hombre a pesar de que la prisión con fines redentores surge cuando el derecho penal se consolida. Aquí se destaca la separación entre hombres y mujeres; la obligación de los alcaides de habitar en las cárceles a condición de recibir multa por la ausencia no autorizada, e incluso cumplir la pena del que por su falta lograrse escapar; era de la incumbencia del mismo alcaide procurar que la cárcel fuera barrida 2 veces por semana y que los presos tuvieran agua limpia para beberla sin cobro alguno.<sup>30</sup>

Al fundarse la Colonia en la Nueva España, el régimen penitenciario encuentra base importante en Las Partidas, donde se declara que el lugar a donde los presos deberán ser condicionados será la cárcel pública, no autorizándoles a particulares tener puestos de prisión, detención o arresto, que pudiesen constituir cárceles privadas.

El objetivo fundamental de la prisión en aquel régimen lo fué la seguridad del prisionero para evitar su fuga.

En la Nueva Recopilación de Leyes se enuncian algunos principios que aún hoy vivimos: separación de internos por sexo; necesaria existencia del libro de registro; se procura la existencia del capellan dentro de las mismas; prohibición de juegos de azar en el interior de las cárceles; el principio de que las prisiones no deberían ser privadas, no obstante lo cual el sostenimiento de los presos quedaba a cargo de los mismos, aun cuando existió el auxilio de los pobres por vía de limosna.

=====

<sup>30</sup> Obra Jurídica Mexicana. Procuraduría General de la República. Segunda edición. México. 1987. p.p. 2753 - 2828.

En la Recopilación de las Leyes de Indias entre otras disposiciones, en relación con la materia, fueron considerados los aspectos siguientes: se ordenó la construcción de cárceles en todas las ciudades; se procuró el buen trato a los presos; se prohibió a los carceleros utilizar a los indios y tratar con los presos; se prohibió detener a los pobres por incumplimiento en el pago de sus obligaciones y se prohibió el quitarle sus prendas; se intentó proteger al preso de los abusos de las prisiones, etc.<sup>31</sup>

## 2.2 La Independencia.

Con el ocaso de la Colonia y la aurora del México Independiente, paulatinamente cobran mayor vigor en el país el pensamiento humanista y aún cuando por razones obvias los esfuerzos legislativos se pronunciaron en relación con los temas constitucionales y administrativos, también vieron la luz diversas reglamentaciones y proyectos en la materia penitenciaria, que sin embargo, no lograron los resultados que se hubieran deseado, por razones principalmente del gran desajuste social, económico y político en que se encontraba el país.

Desde las Cortes de Cádiz, el pensamiento de la época hacía referencia a la necesidad de una reforma carcelaria; en 1814 se reglamentan las cárceles de la Ciudad de México, estableciéndose el trabajo para los reclusos; en 1820 se reforma el mismo reglamento que posteriormente es adicionado en 1826, y se establece el trabajo como obligatorio y la inexcusable limitación de no admitir en el penal a individuo alguno que no satisficiera los requisitos que para ese efecto exigía la Constitución.<sup>32</sup>

=====

<sup>31</sup> MALO CAMACHO, Gustavo. Historia de las Cárceles en México. Cuaderno No. 5 del Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1979. p.p. 45 - 54.

<sup>32</sup> Idem.

La condición penitenciaria en el México Independiente fueron esporádicas, ténues y raquíticas hasta antes de la Constitución Federal de 1857. Los pocos avances fueron logrados merced al Acta Constitutiva Federal del 31 de enero de 1824, en el momento en que los estados federados legislaron en su régimen interior excepto en lo que no estuviese prevenido en aquélla.

En 1831, con voz de José Ma. Heredia, apareció en el Estado de México, el primer Código Penal en la República, seguido en 1835 por el Código Penal de Veracruz, entidad que luego en 1869 con expresión de Fernando J. Corona, promulgó otra ley penal más adaptable a las exigencias. Pero en todo México seguía rigiendo el Código de Las Siete Partidas, así como los decretos de las leyes españolas, en todo lo que no contradijese el sistema del nuevo gobierno en México. Por tanto de hecho, seguían vigentes en México las leyes penales españolas.

Sobre la pena de prisión y el trato hacia los detenidos, los ordenamientos penales mencionados coincidían al señalar que éstos sufrirían sus condenas en cárceles públicas, dejándolos en oportunidad de emplearse en el interior de ellas, tomando en cuenta su salud y profesión, prohibiendo tener alhajas, dinero o lujos notables. La duración de la pena era íntegra, esto es, no existía ningún beneficio de libertad anticipada y solamente los menores de 17 años de edad podrían compurgar la sanción en algún hospital o taller con la vigilancia del juez.

En los primeros cien años de independencia van apareciendo a veces sin orden y muchos de ellos sin llevarse a la práctica, decretos, circulares y estatutos que construyen la base de una evolución penitenciaria nacional -que sería más firme en el siglo actual- pero que, fueron importantes en la transformación social que vivía el país.

Como por ejemplo las resoluciones que mandaban

destruir los calabozos subterráneos; los indultos sobre la pena capital; la providencia del gobierno del Distrito en 1832, acerca de la responsabilidad de los alcaldes respecto a detenciones arbitrarias; el reglamento que estableció los talleres de arte y oficios en la Cárcel Nacional; el decreto de Antonio López de Santa Anna de 28 de enero de 1842 que encomendaba construir dos presidios, uno en el camino de México a Veracruz y el otro en el de México a Puebla, acciones que posteriormente se repetirían para edificar el de Tamaulipas y el que se terminó en el camino de Toluca a Guadalajara.

Para ejecutar estas obras se utilizaba la mano de trabajo de los propios reos, costumbre que prevaleció muchos años hasta que fué abolida por el Código Penal de 1871.

Al finalizar la intervención francesa que procuró implantar el Código Penal de Napoleón, fué compuesto un comité en 1868 para elaborar un articulado penal. A sazón era Ministro de Instrucción Pública Antonio Martínez de Castro, quien preside la comisión cuyos trabajos originan la promulgación del Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, el 7 de diciembre de 1871.

Con influencia española este código inaugura, la representación de un sistema penitenciario mexicano cuyo blanco era la conquista de una clasificación de reos que trabajaran y se educaran, para que los criminales vuelvan al sendero del honor y de la virtud, según explicaba el propio Martínez de Castro en los históricos motivos del Código, defendiendo con emoción y prudencia la libertad preparatoria, institución penológica que dio resultado estimulante cuando se practicó en 1825 en la Casa de Refugio de Nueva York.

El ordenamiento es un punto decisivo para nuestro futuro penitenciario, aunque pendientes quedaban las Leyes de Ejecución de Sanciones, redactadas hasta el presente siglo.

Instituyó la igualdad de condiciones y derechos entre los reos, señalando obligaciones al Estado para atenderlos de sus enfermedades; niega se les utilice en faenas públicas al margen de las prisiones (era una costumbre que los explotaba y humillaba) y clasificó la pena temporal en términos mínimo, medio y máximo por medio del trabajo .

Referente a la distribución del producto laboral, los reos podrían obtenerlo conforme a una proporción al fondo de reserva; para sostenimiento de la prisión y sus familiares, principalmente.

En 1880 se publicó el reglamento de la Junta de Vigilancia de Cárceles, su labor fué destacada por la ausencia de prisiones adecuadas que impedían los intentos de llevar a la realidad los nobles ideales de Martínez de Castro. A pesar de ello, hubo algunos actos de importancia como la creación de un presupuesto para gastos de alimentación de presos.<sup>33</sup>

### 2.2.1 Las Cárceles en la Independencia.

Existían en México en aquella época la Cárcel de Corte; la Cárcel de la Inquisición; la Cárcel de la Acordada; la Cárcel de Belem; la Cárcel de la Plaza Francesa y la Cárcel de la Ciudad.

Hacia la puerta norte del edificio actual de Palacio Nacional estuvo la Real Cárcel de Corte y las habitaciones de sus vigilantes. Las arbitrariedades y toda clase de vicios crecieron en ella, infinidad de estos atropellos son relatados por nuestro pensador mexicano el tiempo de mostrar la podredumbre de su reclusión: las cuotas que cubrían los encarcelados por hacer o dejar de obrar esto y aquello; la facha de un presidente de presos que controlaba la disciplina; los

=====

<sup>33</sup> Obra Jurídica Mexicana. Ob. cit. p.p. 2753 - 2828.

ingenios que suelen producir los reclusos para comer y dormir en estrechísimos espacios.

Tanta influencia en los abusos de la conquista llegaron a encontrar en la Real Cárcel de Corte su más auténtico reflejo. Estos forzamientos pronto se extendieron a las Cárceles de la provincia que fueron adoptados en lugares insalubres, corredores y bodegas que regularmente pertenecían a las Casas de los Gobiernos. La Real Cárcel tuvo su fin en 1830 cuando los reclusos fueron enviados a la cárcel de la Acordada.

La Cárcel de la Inquisición, sólo sirvió para la aplicación de penas infamantes, de torturas y de prisión indefinida. Sobre el nacimiento de este tribunal hay uniformidad en decir que se debió para combatir las orientaciones que antes del siglo XVI parecían cuestionar los dogmas religiosos del catolicismo y que con posterioridad al siglo XVII parecen investigar sus verdades. Consideradas estas doctrinas como exóticas, es decir, que suponían el pensar por cuenta propia y por tanto en maneras diferentes a la verdad revelada, surge la Inquisición como método de defensa de la Iglesia. Otros los señalaban como una enfermedad de la Iglesia Católica, resultante de un quebrantamiento de la fe y de las creencias que las sostenían normalmente.

La Cárcel de la Acordada fué el producto en la Nueva España de una resolución, de un acuerdo para combatir a los bandidos y atracadores de caminos, quienes eran sometidos a juicio sumario debido al peligro alarmante que significaban. Con esta medida puede comprenderse la inseguridad pública prevaleciente en ese tiempo, resultado de la opresión y el dominio que generó lastimosas carencias y desigualdades, incompatibles todas con el imaginario desarrollo social de estas tierras ocupadas.

Pero sobre el régimen interior de la cárcel no hay



referencias directas. Ello permite suponer que su organización era deficiente en perjuicio de los indios mecos, postrados por el destino de las iniquidades, pues al perseguir y detener a los forajidos, en realidad tenían los españoles a un levantamiento serio que pusiera fin a su dominación.

Para la detención de infractores por faltas administrativas existía la Cárcel de la Ciudad o de la Diputación, la cual se aposentó en lo que actualmente es el edificio central del Departamento del Distrito Federal.<sup>34</sup>

La Cárcel de Belem inició su funcionamiento como institución penitenciaria y cárcel de custodia el 23 de enero de 1863, al ser adoptado y puesto en uso para dicho fin el Colegio de Niñas de San Miguel de las Mochas o San Miguel de Bethlem.

El edificio, fundado en 1683 por Don Domingo Pérez Barcia, funcionó originalmente como casa o colegio de recogidas, posteriormente sirvió de refugio por un breve tiempo a las monjas de Santa Brígida y, finalmente, funcionó como Colegio de Niñas, antes de ser dedicado a su fin carcelario último.

Debido a los esfuerzos de la Junta de Cárceles, que tenía a su cargo el cuidado de los establecimientos carcelarios, esfuerzos secundados eficazmente por el Cuerpo Municipal y el Gobierno del General Ceballos, Gobernador del Distrito, se consiguió mejorar de algún modo el estado higiénico de la prisión y aumentar considerablemente los talleres, con el fin de que los reos se vieran libres de los males de la ociosidad, ganaran algún salario por su trabajo, y se acostumbraran a estar dedicados a una ocupación, adquiriendo de este modo los hábitos de orden que sean indispensables para observar una conducta de buenas costumbres.

=====

<sup>34</sup> Idem.

En el interior de la cárcel existieron talleres que fueron gradualmente desarrollados. Los había en el Departamento de Encausados y en el de los Sentenciados; en el primero, en donde no era obligatorio, y en el segundo, donde el trabajo era, forzoso. Los talleres existentes eran: sastrería, zapatería, carpintería, hojalatería, artesanías con fibra de palma, alfarería, panadería, lavandería y bordado.

En relación con el sistema penitenciario impugnado de inoperante en los Congresos de la época, se expresa ya que desde hacía tres siglos las prisiones de otros países habían sido reformadas y organizadas para corregir al delincuente y darle trabajo, se comentaba con interés la conveniencia del sistema fundado en el aislamiento con penitencia y, posteriormente, con la participación del trabajo y del estudio no se aceptaba el aislamiento absoluto.

En esta cárcel se encontraban 780 hombres y 336 mujeres. De los 780 hombres había ocupados en algún trabajo 209, incluyento 60 albañiles y 20 peones empleados en las obras del edificio: los 571 hombres restantes permanecían enteramente ociosos, lo mismo que todas las mujeres.<sup>35</sup>

### 2.2.2 El Presidio de San Juan de Ulúa.

Estaba localizado en el castillo del mismo nombre, sito en la periferia del puerto de Veracruz, en el Estado del mismo nombre, en el lado este del país, hacia el Golfo de México; sobre un islote que hizo las veces de puerto, con posterioridad a la llegada de Cortés y de Grijalba, al ser desarrollado el tráfico comercial entre España y la Colonia de la Nueva España.

Acerca del reglamento interior se integraba en 36

=====

<sup>35</sup> MALO CAMACHO, Gustavo. Ob. Cit. p.p. 23 - 123.

disposiciones, entre las cuales se hacían notar las siguientes: se afirmaban algunas ideas y observaciones generales en torno a como debería funcionar el presidio; se mencionaba que debería haber 200 forzados en tierra, además de la población general de penitenciados, los que deberían trabajar en obras en favor del castillo; debían procurarse que no faltara el vestido para los presos, y a tal efecto se indicaba que una vez al año deberían darse a cada presidiario una chamarreta, calzón largo de bramante y sombrero de palma; se impedía la embriaguez de los presidiarios; se hacía referencia al sueldo del sobrestante, se debía quedar a cargo de las obras y al cuidado de los presos; se indicaba que los forzados debían regresar todas las noches y se expresaba que la salud de los presos quedaba a cargo del contralor y los sobrestantes.<sup>36</sup>

### 2.3 La Revolución.

En la Revolución no hubo legislación acerca del trabajo en las penitenciarias, ya que el país se encontraba en armas. Es hasta 1917 que da comienzo la readaptación social por medio del trabajo y la educación, al plasmarse en la Constitución de éste año. Se ve más lo referente a la readaptación social por medio del trabajo ya cuando existe un gobierno establecido, que comienza con Plutarco Elías Calles en 1924.

#### 2.3.1 La readaptación social en los gobiernos derivados de la Revolución (1924 a 1970).

1.- Durante el gobierno de Plutarco Elías Calles (1924-1928), en lo relacionado a la política social sobre adultos delincuentes, tuvo el propósito de hacer de los establecimientos penales lugares de verdadera regeneración. Concebía que ésta se podía llevar a cabo por medio del trabajo, que, remunerado, permitiera acumular un fondo del que dispusieran los presos al recobrar su libertad. Se pensaba que

=====

<sup>36</sup> Ibidem. p.p. 129 - 131.

estas medidas podían aplicarse, principalmente, en la Colonia Penal de las Islas Marías. Sin embargo, como la primera preocupación del gobierno era descargar hasta donde fuera posible al Tesoro Público del fuerte gasto anual que demandaba el sostenimiento de la Colonia, se pensó en explotar y desarrollar las riquezas naturales del archipiélago. Claro que además de darse la explotación agrícola, pesquera, salinas, etc., los reos tendrían labor retribuida, organizada y de enseñanza, pero no en calidad de pena de trabajos forzados, ésto los convertiría más tarde en elementos útiles a la sociedad.

El gobierno de Calles tuvo en mente que la Colonia Penal de Islas Marías llegara a ser en un futuro no lejano, prisión de todos los reos federales diseminados en las Cárceles de la República. Los delincuentes encontrarían trabajo en ese lugar, sistema del que carecerían la mayoría de las prisiones del país.

Las mejoras que hicieron durante estos años en la abarcaron: instalación de campamentos, desmontes, fabricación de casas para habitación y talleres, obras de irrigación, cultivo de tierras, ampliación de los talleres, etcétera.<sup>37</sup>

2.- Durante el gobierno de Emilio Portes Gil (1928-1930), se expide el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, el 30 de septiembre de 1929, el cual consta de 1,233 artículos. Este nuevo Código viene a sustituir el Código Penal de 1871.

El Código Penal de 1929, establecía trascendentales reformas, entre ellas, el principio de la defensa social, que traía ineludibles consecuencias: primero, la individualización de las sanciones para cada delincuente, y segundo, la adopción

=====

<sup>37</sup> CASTAÑEDA GARCIA, Carmen. Prevención y Readaptación Social en México. Cuaderno No. 3 del Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1984. p.p. 23 - 24.

de un sistema de sanciones indeterminadas en cuanto a su duración. Para obtener estos resultados se creó el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, organismo que se encargaría de ejecutar las sanciones, de someter a los delincuentes al tratamiento adecuado y de observar sus efectos.

Llevar a cabo esto exigiría hacer una selección de los delincuentes, alojarlos en establecimientos especiales y aplicarles un tratamiento a base de trabajo. Aunque no todo se pudo realizar, sí se hicieron algunas obras de importancia. En Islas Marías se acondicionó la sección para mujeres, se ampliaron los terrenos de sembradio y se instalaron talleres. En esta Colonia Penal siguieron funcionando las escuelas y la biblioteca. Además la dirección emprendió una labor cultural y fomentó los deportes.

Durante estos años en los Estados reinaba un clima de anarquía en el aspecto penitenciario. Sin embargo, en algunos lugares, comenzaron a darse ligeros cambios, como en la Penitenciaría de Nuevo León, donde se crearon pequeños talleres de hojalatería, zapatería, curtiduría, bejuco para sillas y trabajos de curiosidades.<sup>38</sup>

3.- La obra de renovación de la antigua legislación penal, iniciada en el régimen del Licenciado Emilio Portes Gil, se completo en 1931, siendo en este entonces presidente de la República Pascual Ortiz Rubio (1930-1932). Ya que se promulgó el 13 de agosto de 1931 el Código Penal del Distrito Federal y Territorios Federales en materia de fuero común, y de toda la República en materia federal.

La base de este Código de 404 artículos era el principio de la defensa social. Sus redactores creían que la pena se justificaba fundamentalmente por la necesidad de

=====

<sup>38</sup> Ibidem. p.p. 27 - 29.

conservar el orden social. Los legisladores del Código Penal de 1931 pensaron en un tipo de pena que se adaptara al hombre, es decir, continuaron con la tendencia que planteaba el carácter humanista de las penas ya consignado en el Código de 1929.

La Ley Penal de 1931, daba también las bases para la reglamentación de los penales, estableciendo el trabajo obligatorio dirigido hacia la individualización. Del producto del trabajo se deduciría primero lo de la manutención y vestido del recluso. De lo que restara se destinaría un 40% para la reparación del daño y un 60% para la familia del reo y para su ahorro.

Estos ordenamientos penales no tuvieron aplicación practica. Pero varios testimonios ofrecieron otro panorama.

Los cambios en el régimen penitenciario llegaron a los establecimientos penales. En la Colonia Penal de Islas Marías se procuró en 1931 ampliar las fuentes de trabajo para los reclusos a esto se sumó la enseñanza de cosas y sentidos prácticos que varios profesores impartieron a los reos. El presidente Ortiz Rubio consideró que dicho establecimiento, al tener diversos talleres, podía ser un centro de readaptación, y dispuso se ofreciera a los gobiernos de los Estados, a fin de que los reos de uno y otro sexo terminaran sus condenas en las Islas Marías, y pudieran obtener la regeneración por medio del trabajo.

En 1932 dos miembros del Departamento de Prevención Social hicieron un viaje de inspección a la Colonia Penal y llegaron a la conclusión de que era necesario que reos condenados a cortos y largos plazos fueran adiestrados a trabajar en actividades comerciales e industriales, se pretendía dar a los presos una enseñanza técnica de un oficio o industria. El Departamento de Prevención Social pensó también en permitir que las familias de los reos fueran a las Islas.

El mismo Departamento de Prevención Social procuró que el proyecto sobre el trabajo de los presos se extendiera a las cárceles de la ciudad de México. Por eso, el presidente Ortiz Rubio, en 1932, informó que en la Penitenciaría y en la Cárcel del Distrito Federal se habían implantado medidas disciplinarias y de higiene; que los edificios fueron reparados y que en la Penitenciaría, los talleres funcionarían con éxito, cumpliéndose el precepto constitucional que manda emplear como base de la regeneración de los reclusos, el trabajo.

En los Estados de Veracruz y Morelos se buscaron medios para que los presos trabajaran. Con la cooperación de varios Ayuntamientos, en Veracruz se formarían tres Colonias Penales para recluir a todos los condenados a cumplir desde un año o más de prisión. Ahí los presos trabajarían y pagarían su manutención, conservarían su salud y se regenerarían. En Cuernavaca los reclusos ya trabajaban en una panadería anexa al penal, instalada por el Comité Pro Educación y Trabajo de la Cárcel Municipal de esa ciudad.<sup>39</sup>

4.- Con la política de regeneración por el trabajo durante el gobierno de Abelardo L. Rodríguez (1932-1934), empiezan a incrementarse ciertos problemas penitenciarios; algunos todavía perduran, otros se han tratado de solucionar. La situación carcelaria de espacio y trabajo para los presos comenzó a ser lamentable en los penales de los Estados e incluso en el Distrito Federal, donde la penitenciaría no tenía capacidad para albergar cerca de 3,000 presos, ni para ocuparlos en algún trabajo.

También sucedía que los jueces, lo mismo que los carceleros, todavía mantenían la idea de que era necesario ejercer en contra de los delincuentes una venganza, no obstante que el Código Penal señalaba lo contrario. Ante tales problemas,

=====

<sup>39</sup> Ibidem. p.p. 38 - 40.

la Secretaría de Gobernación insistió en que debía pugnarse por la rehabilitación y buen trato de los presos. Intentó una reorganización penal para que en las Cárceles los reos tuvieran trabajo. A la Colonia Penal de las Islas Marías se envió una comisión integrada por un abogado, un médico, un maestro de educación primaria y un experto en cuestiones administrativas, para que observaran la situación del penal.

Con base en los informes de la comisión se resolvió establecer en Islas Marías un eficaz sistema de regeneración de los presos y un centro de producción industrial agrícola. Esto último para aliviar la carga de mantenimiento del penal. La comisión organizó, provisionalmente, los trabajos del penal dividiéndolos en dos grandes sectores: el industrial y el agrícola.

Para 1934 funcionaban, aunque con penuria, los talleres mecánico y de carpintería. Respecto a las obras materiales de la Colonia, se repararon tramos del camino; se reformaron los edificios de la botica, hospital y alojamiento de reclusos y se instaló el servicio de abastecimiento de aguas en Ballenato. También trabajaban los presos en el corte de leña y árboles; en las siembras, apiario, establos, caballerizas, granja avícola, industria textil, fábrica de ladrillos, salinas y hornos de cal.

Las observaciones de la comisión de estudios (que la Secretaría de Gobernación envió a las Islas Marías) también sirvieron para la formulación de un nuevo reglamento interior de la Colonia Penal. Para su elaboración se tomarían en cuenta los puntos de vista sanitario, administrativo, social, educativo y de readaptación de los delincuentes del penal.<sup>40</sup>

##### 5.- La política social sobre adultos delincuentes

=====

<sup>40</sup> Ibidem. p.p. 38 - 40.



propuesta por el plan sexenal, en el período del presidente Lázaro Cárdenas (1934-1940), va a desarrollarse con muchas dificultades. En el Distrito Federal la Cárcel del Carmen y la Penitenciaría de Lecumberri constituyen el mayor problema al que tiene que enfrentarse cualquier reforma penitenciaria. Abundan los testimonios que muestran con detalle la vida de esos establecimientos durante los años de 1934 a 1940.

La Cárcel del Carmen era una especie de prisión preventiva. Albergaba en cinco galeras a borrachos y vagos, golpeadores de mujeres, rateros, afeminados y a los que vendían pulque sin permiso. Los detenidos dormían en el suelo y amontonados en esas galeras sucias y malolientes, porque los sanitarios no tenían agua. Los utensilios donde servían la comida estaban también sucios.

El panorama de esta cárcel resultaba normal si se le comparaba con el que ofrecía la Penitenciaría de Lecumberri. Un edificio con 9 crujiás, inadecuado e insuficiente para dar alojamiento a cerca de 2,500 individuos, hombres y mujeres y menos para hacer una distinción entre procesados y sentenciados, entre personas sanas y enfermas, entre delincuentes ocasionales y habituales, o entre jóvenes y viejos. En la más completa promiscuidad se confundían los estafadores y falsificadores con los homicidas y vagos.

Al problema de exceso de población se sumaba la falta de las celdas. Pocos talleres y malas condiciones daban trabajo a unos cuantos presos, aproximadamente a una quinta parte.

Con todas sus deficiencias, la Penitenciaría del Distrito Federal tenía en sus talleres un medio para regenerar a los delincuentes. En 1937 había talleres mecánico, de imprenta, de fundición, de ebanistería, de sastrería, de mosaicos y el de corte y confección de ropa, donde trabajaban mujeres. Como a estos talleres concurría sólo una quinta parte de los reclusos,

se planteó al Presidente de la República y al Departamento Central una ampliación de los talleres y una mejoría en los salarios de los trabajadores.

Lázaro Cárdenas ordenó que se compraran máquinas para mejorar los talleres de imprenta, sastrería y mosaico. Con esto se quería proporcionar medios de trabajo a los reclusos para hacer más pronta y efectiva su regeneración. Asimismo se aumentaron los salarios de los presos en un 25%. En esa forma podrían ayudar a sus familias y hacer un ahorro. Por su parte, el Departamento Central de Distrito Federal concedió la autonomía de los talleres.

Estas medidas tuvieron más fuerza cuando el Presidente Lázaro Cárdenas sancionó el Reglamento Interior de la Penitenciaría del Distrito Federal.

El Reglamento tenía los puntos necesarios para lograr la readaptación del delincuente por los sistemas del trabajo normal.

El 19 de junio de 1939 la Secretaría de Gobernación envió 145 reos ya sentenciados a las Islas Marias. Se pensó que alcanzarían una eficaz regeneración porque trabajarían en las salinas, en las madererías y en la pesca, que debía explotarse por nacionales y no por extranjeros, como sucedía. También se esperaba que con el tiempo desarrollaran los cultivos, la ganadería, la avicultura y las industrias manuales. Se habló además de que el trabajo de los presos sería remunerado. En resumen, que llevarían una vida familiar y un régimen educativo y de trabajo.

En relación a las mujeres reclusas, casi olvidadas por los anteriores gobiernos, el de Cárdenas trató de solucionar muchos de sus problemas. En abril de 1937 las 260 procesadas y sentenciadas ocuparon en Lecumberri las 136 celdas de una nueva

crujía. Al mes siguiente tuvieron una escuela de enseñanza elemental, que sumada al taller de costura donde trabajaba la mayor parte, mejoraría las condiciones de esas mujeres. También en el año de 1937 en el Departamento de Prevención Social surgió el proyecto de una penitenciaría para mujeres que según la jefa de este Departamento, doctora Rodríguez Cabo, sería administrada y orientada por mujeres capacitadas.<sup>41</sup>

6.- Durante el período de Manuel Avila Camacho (1940-1946), en cuanto a la prevención social, se intenta dar solución a algunos problemas penitenciarios.

El Departamento de Prevención Social, aunque sólo estaba encargado de la ejecución de las sanciones impuestas por el Poder Judicial Federal en toda la República y por las autoridades judiciales del orden común en el Distrito y Territorios Federales, y aún cuando sólo el Penal de Islas Marías dependía de él, durante el período de 1940 a 1946 logró que las autoridades penitenciarias admitieran orientaciones sobre los procedimientos que se deben emplear para lograr la readaptación social de los delincuentes. Puso especial empeño en que todas las cárceles de la República cumplieran con el artículo 18 constitucional, que indica organizarlas bajo un régimen de trabajo. El Departamento de Prevención Social ofreció a las autoridades de las cárceles la cooperación de psiquiatras especializados en criminología para que emitieran opinión acerca de las condiciones mentales de los delincuentes y de su peligrosidad social.

Y esperaba que tales estudios, permitieran sugerir a las autoridades el tratamiento médico que debía impartirse al recluso, el trabajo a que debía dedicarsele y el tratamiento específico a que debía sometersele dadas las características de su personalidad.

=====

<sup>41</sup> Ibidem. p.p. 49 - 58.

Durante este gobierno, como en el anterior para solucionar el problema de sobrepoblación en el Penitenciaría del Distrito Federal continuamente se enviaban reos a las Islas Marías, seleccionándolos entre los que carecían de trabajo y cuyas condiciones físicas los capacitaba para soportar el cambio de clima y también entre los de máxima peligrosidad.

El Secretario de Gobernación, Lic. Miguel Alemán, decidió visitar en septiembre de 1941 el Penal de Islas Marías. Lo acompañaron el jefe del Departamento de Prevención Social, doctor Leopoldo Chávez Tinoco, y un grupo de funcionarios.

Por lo que concernió a todo el penal, los visitantes recorrieron los campamentos, y entre otras cosas, se dieron cuenta de los talleres existentes, muy defectuosos y primitivos, y de las enfermedades dominantes. A diario celebraron acuerdos sobre las condiciones médicas, sociales y legales de cada uno de los colonos. Los resultados de esta visita fueron múltiples. Con el objeto de intensificar las fuentes de trabajo en la Colonia Penal de Islas Marías y lograr el aprovechamiento de sus riquezas naturales se obtuvo acuerdo presidencial para invertir 100,000.00 pesos en mejoras materiales y nuevas industrias. Con estos medios se pudo instalar un taller de zapatería y aumentar la maquinaria de los talleres mecánico y de carpintería. Se intensificó el trabajo de las salinas, por ser el más productivo, y se dieron facilidades al contratista que explotaba el henequén de las Islas para obtener una mayor producción.

Las nuevas industrias exigían un mayor número de elementos humanos. Por eso se enviaron de la Penitenciaría del Distrito Federal dos cuerdas con 350 reos. Se eligió a los de condenas mayores, mejor dotados físicamente y cuyo oficio anterior o aprendido en la prisión los capacitaba para un mejor rendimiento de trabajo en la Colonia Penal.

A los reos que habían observado buena conducta se les

permitió traer a sus familias. Esto lograría conservar el núcleo familiar que desaparece con frecuencia cuando el padre es encarcelado. Se proporcionó a los reos pequeños terrenos para que sembraran hortalizas y así facilitarles el sostenimiento de sus familias.

La prensa nacional habló como en el régimen anterior de los problemas en Islas Marías. Denunció inmoralidades cometidas por funcionarios del Penal y describió los malos tratos, pésima alimentación y trabajos forzados a que eran sometidos los reos. Personas como José Angel Ceniceros escribieron sobre la ineficacia regenerativa de las Islas Marías. Otros artículos refirieron que la situación del Penal mejoraba poco a poco, así como las condiciones de los reos.<sup>42</sup>

7.- Durante el gobierno de Miguel Alemán (1946-1952), la política de readaptación, siguió básicamente los lineamientos del régimen anterior, salvo ligeras innovaciones.

El Departamento de Prevención Social desarrolló funciones en las instituciones que controlaba: Tribunales para menores e Instituciones Auxiliares de Tratamiento, Policía Tutelar, Delegación en la Penitenciaría del Distrito Federal, Colonia Penal de Islas Marías y Delegaciones en los Territorios Norte y Sur de Baja California.

La Delegación del Departamento de Prevención Social en la Penitenciaría del Distrito Federal -otro servicio creado por el régimen de Avila Camacho- se encargó de hacer los estudios médicos, psiquiátricos y sociales a los reos. Los exámenes médicos tenían relación con el trabajo, la alimentación, el tratamiento médico y las visitas conyugales. Los estudios psiquiátricos tenían por objeto conocer la personalidad del delincuente para darse cuenta después de su evolución mediante

=====

<sup>42</sup> Ibidem. p.p. 65 - 68 .

el tratamiento penitenciario. En 1947 comenzaron a practicarse cuando se dictaba el auto de formal prisión.

A la Colonia Penal de Islas Mariás continuaron llegando las cuerdas formadas por la Delegación de Prevención Social en la Penitenciaría del Distrito Federal con reos del orden común del Distrito Federal y federales, de diversos lugares del país, hombres y mujeres. La Delegación seguía los criterios de costumbre para seleccionarlos.

Al iniciarse el nuevo régimen, un funcionario de la Secretaría de Gobernación y el director de Prevención Social, licenciado Heraclio Rodríguez, visitaron el Penal de Islas Mariás. El objeto de esta visita era hacer un estudio sobre las condiciones de las Islas con el fin de conseguir el mejor aprovechamiento de las riquezas naturales y distribuir el trabajo entre los colonos. Después se envió una cuerda con 200 reos y se logró un incremento en la explotación de los productos de las Islas. Estos dos testimonios confirman que no se pensaba mucho en la readaptación de los colonos.

Si por un lado casi no se advierten cambios en materia penitenciaria en el Distrito Federal durante el régimen de Alemán, en los Territorios y en los Estados se nota un interés mayor que en los gobiernos anteriores. El Departamento de Prevención Social empieza en 1947 a reorganizar sus delegaciones en los Territorios Norte y Sur de Baja California y en Quintana Roo.

En los informes anuales de los gobernadores de los Estados y Territorios, de 1946 a 1952, se detecta una preocupación por la situación de las cárceles. En la mayoría de las Entidades se procura que en los edificios de las cárceles haya más higiene, talleres y escuelas. En todas partes se empieza a encontrar la readaptación social de los delincuentes por medio del trabajo y la educación. El Estado de Guanajuato,

emprende una campaña amplísima de prevención social.<sup>43</sup>

8.- El presidente Adolfo Ruiz Cortines (1952-1958), afronta el problema de las cárceles de toda la República, y así, comunica en su primer informe de gobierno que es manifiesta la carencia de establecimientos penales en todo el país y sugiere que los gobiernos locales utilicen sistema de producción agrícola industrial experimentado en la Islas Marias para obtener una máxima y auténtica reincorporación social de los delincuentes y reducir al mínimo el costo del sostenimiento de las prisiones.

A esta sugerencia responden algunos de los Estados. En Guadalajara, los reclusos, hombres y mujeres, trabajan en los talleres como un medio de regeneración y ayuda económica. Lo mismo sucedió en Puebla y Nuevo León. En Aguascalientes no existía el trabajo como un deber de los reos, sólo se ocupaban en alguna labor los que voluntariamente querían. Otros Estados iniciaron la construcción y reedificación de sus penales para dar comodidad e higiene a los reos. Así paso en Aguascalientes y en el Estado de México, Nuevo León, Hidalgo y Oaxaca emprendieron programas de reorganización penitenciaria. Algunos Estados empezaron a establecer centros de alfabetización en las prisiones. Las Juntas de Mejoramiento Social, Cívico y Material también tuvieron funciones de prevención social. Ejemplo de esto fué la organización de la campaña contra el vicio y la despistolización.

El Departamento de Prevención Social amplió sus servicios, y siguiendo el tono de la política de Ruiz Cortines atendió las necesidades inmediatas de la Penitenciaría, de la Cárcel para Mujeres y del Tribunal para Menores del Distrito Federal, así como de la Colonia Penal de Islas Marias y de las prisiones de Quintana Roo y Baja California.

=====

<sup>43</sup> Ibidem. p.p. 72 - 75.

El problema que había constituido la Penitenciaría del Distrito Federal, de Lecumberri, desde que absorbió a los presos de la Cárcel de Belem, se vió resuelto en 1957 con la inauguración de la Penitenciaría del Distrito Federal de Santa Martha Acatitla. Al nuevo edificio fueron trasladados los primeros reos en 1958.

Una muestra de la preocupación del gobierno de Ruiz Cortines por la situación de la mujer la encontramos en la construcción de un edificio especial para Cárcel de Mujeres en el Distrito Federal. La obra comenzó en 1952, y dos años después, 230 reclusas internas en la Ampliación de Mujeres de la Penitenciaría del Distrito Federal pasaron a la nueva institución.

En 1955 el Departamento de Prevención Social -como lo había hecho en la Penitenciaría del Distrito Federal- instaló en la Cárcel de Mujeres una Delegación. Aunque empezó a practicar el mismo tipo de estudios que en la Penitenciaría, su programa de trabajo social fué más amplio, pues estuvo dirigido y alentado por la Primera Dama de la República, señora María Izaguirre de Ruiz Cortines. Con frecuencia se repartían despensas y ropa a las mujeres de la cárcel. Se hizo costumbre dar a los niños de las reclusas dulces y ropa. También recibían desayunos escolares. La delegación procuró que las mujeres, al salir de la cárcel, tuvieran trabajo. A unas se les dió ropa y zapatos, a otras se les compró el pasaje para sus lugares de origen. Pero sobre todo la Delegación fomentó la enseñanza de las industrias manuales, para que las mujeres pudieran allegarse medios económicos y resolver en parte sus necesidades y las de sus familiares.

Ruiz Cortines en todos sus informes de gobierno se refirió a los trabajos hechos en la Colonia Penal de Islas Marías. Esto demostró el interés que de 1952 a 1958 la Secretaría de Gobernación, a través del Departamento de



Prevención Social, puso en ese penal.

El presidente quería que sin procedimientos rígidos carcelarios, los reos sentenciados compurgaran sus condenas en un ambiente de relativa libertad, con características sociales semejantes y con iguales oportunidades para realizar su vida económica. Para llevar a cabo esto, durante el sexenio el Departamento de Prevención Social continuó la reconstrucción del Penal e impuso la industrialización y la explotación agrícola en Islas Marías. Se aprovecharon principalmente las salinas, el henequén y la madera.

La producción del henequén la controló una empresa estatal denominada Henequenera del Pacífico, S. A., y la explotación de la riqueza forestal la Compañía Maderera del Pacífico.<sup>44</sup>

9.- En el período presidencial de Adolfo López Mateos (1958-1964), en sus informes de gobierno, nunca mencionó lo que se hacía en materia de prevención de la delincuencia y readaptación social. Igualmente solo se encuentra un informe del Departamento de Prevención Social para un breve período de 3 meses. Por lo demás, son muy escasos los testimonios de lo que se hizo de 1958 a 1964. Quizá porque se continuó la política penitenciaria de los gobiernos anteriores. Los pocos documentos existentes hablan de una que otra innovación.

La nueva Cárcel de Mujeres del Distrito Federal, comenzó a dar buenos resultados, no sólo por su organización, sino porque las reclusas mostraban una mayor aptitud para la readaptación. Las procesadas trabajaban primero durante un mes en el campo con el fin de evitar los trastornos que produce la reclusión violenta y para equilibrar su mundo interno. El siguiente mes lo ocupaban en labores sencillas dentro del Penal,

=====

<sup>44</sup> Ibidem. p.p. 77 - 82.

en tanto psicólogos, criminólogos y trabajadoras sociales de la Delegación de Prevención Social estudiaban su personalidad y las características de su delito. En seguida, las reclusas iniciaban el aprendizaje de un oficio en los talleres. Por último, trabajaban como obreros, percibiendo un pequeño salario, del cual se les entregaban las dos terceras partes y con el resto se creaba un fondo del que dispondrían al finalizar su condena. La cárcel tenía una escuela primaria para que aprendieran a leer y a escribir las mujeres analfabetas, que para 1963 formaban un 45% de las reclusas. Aprovechaban la biblioteca sólo las más preparadas, que recibían además clases de inglés y de mecanografía.

Con el establecimiento de la Penitenciaría del Distrito Federal de Santa Martha Acatitla, Lecumberri quedó convertida en la Cárcel Preventiva del Distrito Federal. Aunque disminuyó su población, sus problemas siguieron siendo los mismos: homicidios y hechos de sangre dentro del penal; tráfico de drogas; especulación constante en el pago de cuotas para obtener el mando de las crujiás o la concesión de alguna fonda, y sobre todo, ociosidad, pues sólo una pequeña parte de los reclusos trabajaban. Ante estos problemas, el director de Lecumberri cambió a varios jefes de crujía y procuró que los analfabetos concurrieran a la escuela y que trabajaran los que sabían leer y escribir.

Parece ser que por el traslado de reos de Lecumberri a Santa Martha Acatitla no se enviaron cuerdas a las Islas Marías de 1958 a 1964, y aunque los Estados sí enviaron algún contingente, la población de la Colonia Penal disminuyó notablemente. De cualquier manera se hizo lo posible por seguir con el ritmo de trabajo en los campamentos y talleres.

Son muy pocos los informes de los Estados sobre la situación de sus establecimientos penitenciarios. En ellos se advierte que rara es la Entidad que encausa la readaptación

social de los delincuentes por medio del trabajo, la alfabetización, la instrucción primaria y la disciplina.

Aunque casi no existe información sobre lo realizado por el gobierno de López Mateos en lo concerniente a prevención y readaptación social, hay un hecho que habla del conocimiento y preocupación que las autoridades tenían de la situación penitenciaria en México. Así se demuestra en la iniciativa de reforma del artículo 18 constitucional que el presidente de la República envió a la Cámara de Diputados el 10. de octubre de 1964. Ahí López Mateos señaló el frecuente incumplimiento del artículo 18 en muchos Estados, por razones económicas, y puso de manifiesto la necesidad de proveer una adecuada organización del trabajo en los reclusorios. La iniciativa no caía en el centralismo penitenciario y como proponía un mejor aprovechamiento de recursos técnicos y económicos señalaba un camino en la reforma penitenciaria.

El primer dictamen de las comisiones se leyó el 13 de octubre de 1964. García Ramírez anota como aportaciones de este proyecto la substitución del concepto regeneración por readaptación social; preveer una ley ejecutiva penal que presidiese el proceso de readaptación y exigir la aprobación de los convenios.

Un voto particular acompañó al dictamen. De su amplio texto quedarían en la reforma dos puntos: régimen especial para menores y establecimientos separados para mujeres.

El 3 de noviembre de 1964, se hizo la lectura del segundo dictamen, cuyo texto fue el definitivamente aprobado por la Cámara de Diputados y por el constituyente permanente en donde, los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del

delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

El punto que se refiere a la capacitación para el trabajo y la educación como medios necesarios para el tratamiento y la readaptación de los delincuentes fue la adición más importante del segundo dictamen.

El 6 de noviembre de 1964, se realizó el debate en la Cámara de Diputados y el 18 del mismo mes en la Cámara de Senadores. El proyecto, aprobado por el Senado, pasó a las legislaturas estatales.<sup>45</sup>

10.- Los Trabajos de reforma del artículo 18 constitucional, quedaron completos durante los primeros meses del gobierno de Gustavo Díaz Ordaz (1964-1970).

El 15 de diciembre de 1964 se leyó en el Senado el proyecto de reforma y adición del artículo 18 que había sido aprobado por dieciocho legislaturas estatales. No tuvo discusión y se aprobó por unanimidad. El artículo 18 reformado se publicó el 23 de febrero de 1965 en el Diario Oficial.

El Departamento de Prevención Social, de acuerdo a las disposiciones del artículo 18, diversificó sus funciones que abarcaban principalmente; la ejecución de sanciones en reos sentenciados, el tratamiento de menores y el gobierno de la Colonia Penal de Islas Marías.

=====

<sup>45</sup> Ibidem. p.p. 86 - 90.

Durante el régimen de Díaz Ordaz se empiezan a dar ciertos adelantos en la situación penitenciaria de la República, tales como: la construcción de edificios funcionales para penitenciarias en Tamaulipas, Tabasco y Estado de México, y el establecimiento de servicios médicos, escuelas y talleres en varias prisiones.

Antes de 1965 únicamente dos Estados tenían su legislación penitenciaria especial: Veracruz la Ley de ejecución de sanciones de 22 de diciembre de 1947, y Sonora, la Ley que establece las bases para el régimen penitenciario y para la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de la libertad de 1948. Sin embargo, a raíz de la reforma al artículo 18, el Estado de México promulgó la Ley de ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad en 1966, y el Estado de Puebla expidió la Ley de organización del sistema penal en 1968.

La ley de ejecución de penas del Estado de México y el artículo 18 constituyen la teoría de todo un planteamiento de política penitenciaria que se hará realidad en el Estado de México. Por primera vez en la historia de México, en un Estado se da una planeación programada para establecer un auténtico sistema penitenciario, es decir, a la vez que se expide una Ley de ejecución de penas se proyecta un verdadero Centro Penitenciario.

El 15 de junio de 1967 empezó a funcionar el Centro Penitenciario del Estado de México, dirigido por el doctor Sergio García Ramírez, y desde esa fecha ha llevado fielmente a la práctica la política penitenciaria señalada en el artículo 18 constitucional. Sus instalaciones comprenden sectores independientes para procesados y sentenciados, tanto para hombres como para mujeres. Cada sector consta de dormitorios con celdas, dos comedores y de regaderas. Las celdas son para tres internos y tienen sanitario y lavabo.

En el departamento de mujeres hay además: cocina, comedores, servicios de aseo personal, sala de recibir y una guardería. Los servicios generales abarcan la cocina, la panadería, la tortillería, la lavandería y planchaduría, la bodega de víveres, la central de calderas, el comedor de empleados y las tiendas.

El Centro Penitenciario cuenta, además, con un completo servicio médico, la Escuela Sor Juana Inés de la Cruz, el auditorio Ignacio Ramírez, la biblioteca Angel María Garibay, un gimnasio y campos deportivos. También dispone de una sala amueblada y de un jardín con juegos y de 24 recámaras para la visita íntima. Los sentenciados trabajan en los talleres de mosaico, tabique, tubos de asbesto, carpintería, sastrería, tapicería y artesanías, así como en el cultivo de hortalizas, cuidado de cerdos, conejos y ganado mayor, y en el rastro.

No han sido únicamente de tipo material los adelantos que ha aportado el Centro Penitenciario del Estado de México. Desde el principio su personal directivo y técnico ha sido seleccionado cuidadosamente. El personal de vigilancia ha recibido cursos previos de adiestramiento. También por primera vez en México el Centro estableció un régimen penitenciario progresivo técnico, basado en el estudio individual de la personalidad de los internos con el propósito de servir de fundamento al tratamiento penitenciario.<sup>46</sup>

En 1969, la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, realizó un estudio en el Centro Penitenciario de Morelia, Michoacán, en donde se observó que deberían de tomarse las siguientes medidas mínimas:

a) El Estado debería ser el único propietario de los talleres para evitar la desigualdad entre los reclusos, y buscar

=====

<sup>46</sup> Ibidem. p.p. 91 - 97.

la readaptación de los internos.

b) Es necesaria la construcción de edificios propios para talleres.

c) Se hace indispensable la capacitación de los reos en los oficios que se practican.

d) Debe cuidarse que el salario que perciba el reo, no sea inferior al que obtenga un trabajador de igual categoría en el exterior. Y gozar de todos los beneficios que la Ley Federal consagra para todos los trabajadores.

e) Imprescindible que el propio Estado busque un mercado estable, y

f) Que no se desperdicie la mano de obra que existe dentro del centro penitenciario.<sup>47</sup>

#### 2.4 Epoca Actual.

Desde que tomó posesión Luis Echeverría Alvarez (1970-1976), empezó a promover una reforma penitenciaria a nivel nacional que abarcó los sistemas de tratamiento de adultos delincuentes y menores infractores; su política de defensa social, se encaminó entre otras cosas a buscar la ocupación de la mano de obra en la industria, pero fundamentando aún más el trabajo agrícola. El programa penitenciario desarrollado por este gobierno, en su planeación, amplitud y alcances, superó notablemente los esfuerzos realizados hasta entonces.

En este sentido, en primer lugar, se sometió al Congreso la iniciativa de Ley que establece las Normas Mínimas

=====

<sup>47</sup> UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLAS DE HIDALGO. El Centro Penitenciario de Morelia, Michoacán. Instituto de Ciencias Penales. México. 1969. p.p. 47 - 62.

sobre Readaptación Social de Sentenciados. Después de su estudio se aprobó y fué expedida el 8 de febrero de 1971.

El criterio de la Ley de Normas Mínimas derivó de lo prescrito por el artículo 18 constitucional y resumió las Reglas Mínimas para el Tratamiento y Rehabilitación de los Delincuentes de las Naciones Unidas. Aunque eran destinadas a tener aplicación en el Distrito y Territorios Federales, desde un principio las Normas Mínimas estuvieron llamadas a servir de fundamento a la reforma penitenciaria nacional, porque establecen un sistema de coordinación convencional entre la Federación y los Estados de la República.

Para desarrollar toda esta labor se creó como dependencia de la Secretaría de Gobernación la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, organismo que sustituyó al Departamento de Prevención Social.

El presidente Echeverría, en su primer informe de gobierno puntualizó que la finalidad de la Ley que establece las Normas Mínimas era hacer posible la regeneración del delincuente por medio de la educación y el trabajo, a través de un sistema progresivo que culmine en instituciones abiertas que faciliten su reincorporación cabal a la comunidad. Agregó que estas normas permitirían transformar en pocos años las cárceles, cuyas deficiencias son bien conocidas.

A la expedición de la Ley que establece las Normas Mínimas siguieron las reformas a los Códigos Penal, al de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios y al Federal de Procedimientos Penales, aprobadas el 12, 17 y 19 de febrero de 1971, respectivamente. El principal objetivo de estas reformas fué la readaptación social del delincuente. Al mismo tiempo ampliaron la posibilidad de aplicar medidas que permiten el uso flexible de: multa combinada con reparación del daño; condena condicional; libertad preparatoria y reducción del



tiempo en prisión de un día por cada dos días de trabajo.

La construcción de instituciones penitenciarias aprobadas fué otra etapa de la reforma desarrollada por el régimen de Echeverría. Para solucionar el problema de la Cárcel Preventiva de Lecumberri, que albergaba en 1975 a un promedio de 3,300 detenidos, se emprendió la construcción de una red de prisiones preventivas para la ciudad de México que abarca cuatro establecimientos carcelarios y una institución psiquiátrica criminológica. En 1976 cesó de funcionar Lecumberri y entraron en servicio las cárceles Preventivas del Norte y del Oriente y el Centro Médico de los Reclusorios del Distrito Federal.

En otros Estados de la República, como Querétaro, San Luis Potosí, Campeche, Colima y Guanajuato, llevaron a cabo la construcción de centros de readaptación social.

Durante este sexenio, la Colonia Penal de Islas Marías fué objeto de especial atención. Sobre todo después de octubre de 1972, cuando por primera vez un presidente visitó las Islas Marías. En esa ocasión, Luis Echeverría reiteró su propósito de hacer más digna y humana la vida de los delincuentes. En primer lugar escuchó las quejas de los colonos, que consistían en hambre, mala atención médica, incomunicación y otros problemas que agraban su situación de hombres privados de la libertad. Después, en junta con varios ministros de gobierno, dispuso la regeneración integral de las islas, mediante la construcción de viviendas y obras públicas de distinta índole, utilizando la mano de obra de los propios reclusos y la creación de fuentes industriales para aprovechar las habilidades de los presos y los recursos de las islas.

De 1970 a 1975 la población de la Colonia Penal osciló entre 1,068 a 1,094 colonos, tanto de los Estados como del fuero federal. Durante esos años aumentaron y se diversificaron

los trabajos a los que deben dedicarse los colonos. En julio de 1975 había varias áreas de cultivo de pastos; de siembra de plantas de henequén; del complejo agropecuario (cría de cerdos, cabras, borregos y vacas); de la actividad pesquera; de las diversas obras de construcción de cordel, zapatos, pantalones y camisas; del apiario y del cultivo de legumbres y árboles frutales. Todo esto ha sido posible por el concurso de varias Secretarías de Estado y organismos paraestatales (Secretaría de Obras Públicas, de Recursos Hidráulicos, de Marina, Agricultura y Ganadería, CONASUPO, Empresa Nacional de Servicios Agropecuarios, Productos Pesqueros Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad), bajo la coordinación de la Secretaría de Gobernación.

Cabe señalar aquí que la empresa Henequén del Pacífico, S. A., de participación estatal mayoritaria, fué sustituida por una nueva llamada Promoción y Desarrollo Industrial, S.A. de C. V. (PRODINSA), con el objeto principal de impulsar las industrias penitenciarias. Se persigue que PRODINSA sea un instrumento empresarial moderno y eficaz que permita una constante armonía entre las necesidades del tratamiento penitenciario y la operación técnica de las unidades de producción de los reclusos. Esta empresa garantizará el adecuado manejo de la producción penitenciaria en un amplio mercado. En este sentido se explica la Primera Exposición Nacional de la Industria Penitenciaria, efectuada en la ciudad de México en 1975. <sup>48</sup>

Todo lo anterior se esta llevando a cabo en la Colonia Penal de las Islas Marías.

Y con respecto a la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, expedida en 1971, en cuanto a la organización del trabajo, merece ser subrayada la

\*\*\*\*\*

<sup>48</sup> CASTAÑEDA GARCIA, Carmen. Ob. Cit. p.p. 101 - 110.

congruencia que debe existir entre las labores que desarrollan los internos y las condiciones de trabajo en libertad, a fin de preparar a aquéllos para su acomodo posterior a la liberación. Asimismo se procura la concordancia entre la producción carcelaria y los requerimientos del mercado local con el propósito de buscar, asegurado éste, la gradual autosuficiencia de los reclusorios.

Es obvia la eficacia educativa del trabajo y su naturaleza social idónea para favorecer el reingreso del interno a la sociedad. El trabajo tiene no sólo un valor ético, en cuanto es cumplimiento de un deber, sino además un valor económico y social, en cuanto implica una ordenada relación humana, una cooperación, y por lo tanto una novedad dedicada a la producción de bienes. Finalmente, los beneficios del adiestramiento físico que comporta cualquier actividad laboral son fundamentales para obtener resultados positivos.

La preparación profesional es sólo un aspecto de la obligación del trabajo para el interno, sancionado por la ley; la misma no tiene el significado de una medida aflictiva para hacer más gravosa la pena, como las labores forzadas de infausta memoria, más representa un deber del detenido en relación con su mantenimiento y como método eficaz y positivo para lograr la readaptación social del mismo.

Es innegable la grandísima eficacia reeducativa del trabajo, el interno que trabaja dedica las mejores horas del día a una actividad laboriosa que observe gran parte de sus energías físicas y una parte todavía mejor de sus energías intelectuales, distrayéndolo de nocivas meditaciones y de inútiles conversaciones. Además, el trabajo reduce la mortificación del ámbito penitenciario, en cuanto hace más llevaderas las condiciones de vida del interno y aquellas cotidianas del individuo que pertenece a la sociedad, contribuyendo con su esfuerzo a su mejoramiento material y

moral.

El trabajo constante crea un hábito que el interno llevará consigo al momento de ser puesto en libertad; éste es el resultado más importante, en virtud de que se proyecta más allá de la vida penitenciaria y es como el fruto definitivo de la expiación de la pena. El hábito del trabajo es el propuesto indispensable para la readaptación de la vida libre; si falta, es inútil todo esfuerzo de buena voluntad por parte del interesado y al mismo tiempo será negativa cualquier forma de asistencia material y moral de parte de las autoridades penitenciarias para llegar a la meta constituida por la readaptación social.

Los fines específicos del trabajo en la cárcel son los siguientes: preparar en un oficio a quien no lo tiene y buscar la especialización del que haya tenido uno. Debe evitarse la explotación de la mano de obra y la remuneración ha de ser acorde a las horas de trabajo, garantizándosele la asistencia médica al interno y sus familiares. Del salario percibido, una parte es para el interno, otra para su familia, una más para pagar la reparación del daño causado por el delito, cuando proceda, y el resto será ahorrado para afrontar los gastos al ser liberado.

Naturalmente, cuando se habla de trabajo se entiende el que es útil, que puede ser el bien objetivo que produce o por el adiestramiento subjetivo de quien trabaja y, por lo tanto, su preparación o perfeccionamiento profesional. Este segundo motivo debe ser preeminente sobre el primero, porque es evidente que el trabajo carcelario no puede tener como fin exclusivo la producción sino que debe tener como meta la formación profesional. La organización del trabajo en la cárcel, por el carácter fluctuante de la población, implica la solución de problemas de cantidad, es decir, ocupación para todos, y se debe buscar la tarea más idónea, de acuerdo al particular ambiente

carcelario, para la obtención del fin educativo de la pena, siendo evidente que la labor en equipo es social y moralmente más conveniente que el trabajo en celda.

En un ambiente de reeducación moral e intelectual y de actividad laboral, también las instalaciones, junto con las deportivas, son indispensables en los centros penitenciarios.<sup>49</sup>

En la mitad del período presidencial del Lic. José López Portillo, se dieron nuevos e importantes desarrollos en el régimen de la prevención y la readaptación sociales.

Podemos contemplar el trabajo en el ámbito de la readaptación social, desde una cuádruple perspectiva, a saber: la legislación, las nuevas instituciones, la formación de personal para la defensa social, y la docencia e investigación en esta área.

Por lo que atañe al progreso normativo, es necesario recordar que la Ley Orgánica de la Administración Pública, determinó nuevas normas secundarias; entre éstas cuenta el Reglamento de la Secretaría de Gobernación, que preside labores en materia de prevención de la delincuencia y readaptación de adultos delincuentes y menores infractores. A esto hay que añadir, conformando el contexto de la acción del Estado en el terreno que nos ocupa, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por una parte, y la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal por otra. Aquella incorporadora novedad en materia de participación ciudadana, ésta ha sustituido a la Comisión Técnica de los Reclusorios del Distrito Federal, establecida en 1976 y sucesora de la Comisión Administrativa, por una Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, autoridad a la que se encuentran subordinados todos los establecimientos de éste

=====

<sup>49</sup> CUEVAS SOSA, Jaime y otros. Derecho Penitenciario. Jus. México. 1977. p.p. 156 - 161.

género para adultos de la ciudad de México. En el seno de la propia Dirección, que ha consultado a diversas personas y organismos, se ha trabajado en un proyecto de Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, que al cobrar vigencia colmaría un vacío de varias décadas, ya superado, en su materia, por el instructivo de 1976 que constituyó normas reglamentarias para el Centro Médico de los Reclusorios del Distrito Federal.<sup>50</sup>

#### 2.4.1 Programa Penitenciario Nacional 1991-1994.

En la actualidad el 57% de la población, es decir, del orden de 53,309 internos en toda la República se encuentra desempleada y dedicada a pequeñas labores artesanales, que si bien mantienen parcialmente ocupada, en nada contribuyen a su readaptación, a aliviar la carga presupuestal del sistema, a pagar la reparación del daño a la víctima o a sufragar los gastos de la familia del propio interno. Cabe considerar que, a mayor población desocupada corresponde un agravamiento de los problemas que afectan la seguridad de los centros.

El 43% restante de la población penitenciaria, es decir, del orden de 40,215 internos, desarrolla alguna actividad laboral, lo que no implica que en todos los casos tengan un empleo permanente, remunerado y productivo.

En cuanto a la capacitación para el trabajo, los programas para el trabajo, prácticamente no existen y los esfuerzos que al respecto se han dado, además de no ser sistemáticos, no están vinculados con las actividades y empresas en el exterior, lo que no coadyuva a que los internos, una vez liberados, puedan afectar su mano de obra en condiciones competitivas. (Cfr. anexo 3).

El fortalecimiento de la infraestructura penitenciaria

=====

<sup>50</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. Manual de Prisiones. Segunda edición. Porrúa. México. 1980. p.p. 252 - 254.

requiere inversiones cuantiosas y tiempos de ejecución más o menos prolongados, por lo que en el plazo inmediato se requería de acciones que mejoraran en el corto plazo las condiciones de vida de los internos y abatieran la situación explosiva que genera el hacinamiento.

Con este propósito y en el marco del Programa Nacional de Solidaridad (PRONASOL), se implementó desde 1990 el Programa de Dignificación Penitenciaria por Solidaridad, cuyo objetivo básico es proporcionar condiciones mínimas de habitabilidad a todos los internos del país, en tanto las obras de infraestructura penitenciaria se ejecutan. El Programa de Dignificación Penitenciaria por Solidaridad coadyuva además, al respeto de los derechos humanos de los internos y a su readaptación social, al proporcionarles los satisfactores mínimos y un hábitat decoroso y digno.

Desde el punto de vista operativo, el programa se subdivide en siete actividades a desarrollar: obras menores, bienes de consumo, apoyo al trabajo penitenciario, a alimentación, a hijos que viven con madres internas, a salud y a las condiciones de seguridad de los establecimientos.

Con base en el artículo 18 Constitucional, el Programa Penitenciario Nacional 1991-1994 establece la vertiente de modernización integral de la política de readaptación social la apertura programática de trabajo penitenciario, capacitación para el mismo y educación.

El trabajo al interior de los reclusorios forma parte medular del proceso de readaptación social, no sólo por terapia ocupacional y como proceso de capacitación laboral, sino también coadyuva al sostenimiento de la familia del interno, a la propia manutención de éste y en su caso, a la reparación del daño, de conformidad con lo señalado por la Ley de Normas Mínimas.

Sin embargo, como ya vimos, el trabajo penitenciario a la fecha no ha podido ser realizado en todos los reclusorios del país de manera programada y sus resultados destacan mucho de los propósitos que la ley establece.

Por lo tanto, como parte de la modernización integral de la política de readaptación social, se ha diseñado el programa de Trabajo Penitenciario por Solidaridad, cuyo fundamento básico es la corresponsabilidad social para la readaptación social de los internos, a través de la participación de los sectores privados y social en la industria penitenciaria. Ello conlleva que el Estado conserve sus atribuciones normativas y la rectoría penitenciaria, pero deje de realizar actividades de producción y comercialización, que por la naturaleza misma del propio Estado, no tienen la misma eficacia y resultados que cuando las realizan los sectores mencionados. Así el Programa de Trabajo Penitenciario por Solidaridad recoge la esencia de la modernización de la vida nacional y coadyuva a constituir un Estado fuerte, pero no obeso.

La estrategia del programa parte de que los reclusorios proporcionarán las naves industriales con servicios, y suscribirán convenios con empresas para que éstas aporten maquinaria, herramientas, insumos y materias primas; controlen la producción penitenciaria, garantizando empleos permanentes, remunerados y productivos a los internos. El pago de los salarios se realizará vía instituciones de crédito.

Además de este subprograma industrial, se realizarán diversos subprogramas para reordenar las actividades artesanales, sobre todo de indígenas recluidos, con apoyo del Instituto Nacional Indigenista, y rehabilitación de talleres existentes, así como de su vinculación con programas de capacitación para el trabajo.



Con estos propósitos, dentro del Convenio Unico de Desarrollo (CUD), se ha incluido ya el programa de Apoyo al Trabajo Penitenciario, que este año invertirá un total de 7,349.4 millones de pesos.

El Programa Penitenciario Nacional 1991-1992, en su vertiente de modernización integral de la política de readaptación social, instrumentará también un programa sectorial de capacitación para el trabajo, el cual se encuentra en su etapa inicial de diagnóstico previo y propuesta de alternativas.

En este sentido, adicionalmente al apoyo institucional que pueda obtenerse del CONALEP y otras instituciones afines, se integrarán también programas de capacitación por correspondencia, vinculados al Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal.

La Secretaría de Gobernación esta previendo ya en forma preliminar, un techo de recursos financieros necesarios para este programa para el trienio 1992-1994.<sup>51</sup>

#### 2.4.2 Estudio sobre el trabajo penitenciario, realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En la República Mexicana se cuenta en su conjunto con 445 centros de reclusión para albergar a 61,173 personas; sin embargo, de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación, hasta el mes de diciembre de 1990 la población real existente es de 93,119 internos, lo cual arroja un índice del 52% de sobrecupo que equivale a 31,946 personas.

En la actualidad sólo el 11% de los internos tienen

=====

<sup>51</sup> SECRETARIA DE GOBERNACION. Programa Penitenciario Nacional 1991-1994. Secretaría de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social. México. 1991. p.p. 37 - 53.

ocupaciones productivas redituables, el 12% se dedica a la prestación de servicios de mantenimiento y el 20% se dedica a elaborar artesanías de manera desorganizada en el interior de su celda; el 57% restante se encuentra desempleado sin posibilidad de acceder a una adecuada remuneración, elemento fundamental para la readaptación social. El problema no ha sido solamente consecuencia de la sobrepoblación, sino también de la falta de técnica para administrar adecuadamente un establecimiento que proporcione empleos suficientes a los internos.

Las deficiencias de estos establecimientos, en los que hoy se encuentra indefinido su objetivo, resaltan en la imposibilidad para dar un auténtico tratamiento de readaptación social.

Pero entonces, si no es posible readaptar socialmente a los internos en estos lugares, se estaría afirmando que el principio rector en la actualidad es el castigo al delincuente y que las prisiones son centros de contención disciplinaria y no de readaptación social. De ser así, estaríamos ante un retroceso, que nos ubicaría de nuevo en la época en que la pena era reparación a la sociedad y castigo al delincuente, situación que no aceptamos de ninguna forma.

Entre los proyectos a desarrollar por la presente administración se encuentra el Programa Nacional Penitenciario, que tiene por objeto estructurar una adecuada política penitenciaria, que permita cumplir en estricto sentido con la readaptación social de quien infringió la norma jurídica y reincorporarlo a la sociedad como un ser productivo a la misma.

Con este programa se pretende, mediante la concertación y apoyos recíprocos entre la Federación y los Estados, buscar a nivel nacional el cumplimiento de, entre otros aspectos: idénticas oportunidades para desarrollar un trabajo digno y remunerado, así como la capacitación para el mismo en el

interior de los centros.

Los días 4, 5 y 6 de marzo de 1991 se realizó la segunda Reunión Penitenciaria, en la que participaron autoridades de la Secretaría de Gobernación, los Directores de Prevención y Readaptación Social de los 31 Estados de la República, el Presidente del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el D. F., y el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En esta Reunión Nacional se abordaron temas muy importantes en materia de readaptación social como la instrumentación de una nueva estrategia de readaptación social mediante un esquema novedoso de educación, capacitación y trabajo penitenciario.

Asimismo, el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dió a conocer durante la segunda Reunión Nacional Penitenciaria, 11 acciones con objeto de proteger los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios, mismas que se implementarán en coordinación con la Secretaría de Gobernación. Entre estas acciones se encuentra la relativa al trabajo, a través del fortalecimiento de la readaptación social del interno mediante el derecho al trabajo, la capacitación y la educación, como bases indispensables de la vida y del esfuerzo readaptador, así como los medios para hacer posible esto.<sup>52</sup>

#### 2.4.3 Microindustrias Penitenciarias.

"Las prisiones del mundo -incluido México, por supuesto- son en la actualidad insuficientes. Ahora bien esta probado que la delincuencia aumenta más rápido que la población; o sea, que cuando la densidad de población se eleva, el ritmo de

=====

<sup>52</sup> COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Diagnóstico de las Prisiones en México. México. 1991. p.p. 71 - 91

crecimiento de la criminalidad se precipita."<sup>53</sup>

Sin poder salir de la corrupción y los vicios que los han caracterizado por años, los sobrepoblados penales del Distrito Federal enfrentarán en 1992 una aguda crisis económica, la cual muestra parte de su magnitud con el hecho de que tan sólo en atención a los internos el gobierno erogará a lo largo del presente año más de 219 mil millones de pesos.

Para aminorar el problema, las autoridades de esos centros de rehabilitación pretenden ahora explotar más la productividad de los reclusos, en busca de depender menos del presupuesto oficial y lograr, en el futuro, su autofinanciamiento a través de la creación de la microindustria penitenciaria.

Sin embargo, esa aspiración, aparte de los problemas que ya enfrentan las cárceles capitalinas, se ve obstaculizada también por el hecho que del total de reos actual aproximadamente 10 mil, sólo trabaja el 30%, mismos que a lo largo de 1991 generaron ingresos cercanos a los 1,560 millones de pesos con la venta de sus productos, cantidad insuficiente para alcanzar tal propósito.

Prueba de lo anterior, es que únicamente en la atención diaria de cada interno el gobierno gasta en el presente más de 60,000 pesos, cifra que por todos los reos asciende al día los 600 millones, y al año rebasa los 219 mil millones de pesos.

A ello, de sumarle las erogaciones por concepto de mantenimiento y pago del personal, entre otros, la cifra alcanzaría niveles que aún más difícilmente podría obtener el total de presos por la venta de sus productos.

=====

<sup>53</sup> CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. Cárceles y Penas en México. Porrúa. México. 1986. p. 501.

La problemática que se genera por la falta de participación de los reclusos, tiene dos vertientes: la oficial y la expuesta por los mismos protagonistas del conflicto.

La primera de ellas se sustenta en la negativa de los internos en trabajar, ya sea por negligencia y rebeldía o porque su posición económica les permite sobrevivir sin dificultades.

En tanto, muchos reos que no desean dedicarse a alguna actividad, fundamentan su actitud en la exagerada explotación de que son objeto y el mal pago que reciben por ello. Los que sí trabajan, se limitan a decir que lo hacen por necesidad.

Sobre el particular, el director general de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Departamento del Distrito Federal, David Garay Maldonado, afirmó que el establecimiento de los 39 talleres que hay dentro de los penales tiene como propósito central que los reos puedan, dentro de su encarcelamiento, desarrollar las actividades que tenían antes de cometer el delito, o bien aprender algún oficio que les permita llevar una mejor vida al término de su condena, y que en las 15 líneas de producción que se tienen en los centros penitenciarios de esta ciudad en las áreas de: industria artesanal, servicios generales y asesoría educativa, en las que se inscriben actividades tales como: carpintería, herrería, lavandería, confección, repostería, mueblería, mosaico y granito, talabartería, fundición, imprenta, panadería, laboratorio diesel y artesanía, laboran 3,143 internos, de los más de 10,000 que son; respecto al destino que tienen los productos que se elaboran en los mencionados talleres, éstos se comercializan principalmente en el exterior de los penales, a través de las cuatro salas de exhibición que al efecto tiene el sistema, mismas que se encuentran ubicadas en cada uno de los Reclusorios Preventivos de la capital, Norte, Oriente y Sur, así como la localizada en la planta baja del edificio que alberga la Dirección a su cargo.

De igual manera, se han organizado importantes exposiciones en dependencias como la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, el Instituto Politécnico Nacional, Ferrocarriles Nacionales de México, así como las instaladas en la Canacintra. Los trabajos que ahí se exponen han dejado magníficas ganancias, mismas que podrían constituirse, con una adecuada promoción, en un instrumento valioso para sacar de la crisis económica a los centros penitenciarios de la capital del país. Basta señalar que el año pasado, por ese concepto se recibieron ingresos en un promedio de 130 millones de pesos mensuales, cantidad que tomando en cuenta que es producida por sólo el 30% de los reclusos, hace pensar que se tiene ahí una gran oportunidad de generar importantes recursos económicos.

Ante tal situación, las autoridades del gobierno capitalino tienen ya especial interés en fomentar la industria penitenciaria, como lo demuestra la concertación que se logró con Nacional Financiera, a través de la cual se establecerá un local en el centro comercial "Plaza Inn", en donde de manera permanente se pondrán a la venta los artículos elaborados en el interior de los penales.

Derivado de esas medidas, ahora se tiene ya en estudio con la misma Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, el proyecto de instituir algo tan novedoso como sería la microindustria penitenciaria.<sup>54</sup>

El sobrecupo del 52% en los reclusorios a nivel nacional, la falta de oportunidades para los internos, la lentitud en los procesos penales, la corrupción de las autoridades, la venta de drogas y alcohol y la violación a los derechos humanos son las causas principales de que los Centros

=====

<sup>54</sup> MORENO Juan. Ante la falta de recursos las cárceles del D.F. buscan su autofinanciamiento, pero sólo el 30% de los reos trabajan. "El Sol de México". México, D. F., Lunes 6 de enero de 1992. p. p. 1 y 14 Sección A.

de Readaptación Social no cumplan con los objetivos para los que fueron creados.

Ante tal situación, se necesita una reestructuración a fondo del Sistema Penitenciario Nacional, que no sólo sea a nivel de legislación sino, fundamentalmente, que se implemente en la práctica, particularmente con el personal que labora en dichos lugares.

### CAPITULO III

#### EL TRABAJO DE LOS INTERNOS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS

La pena aplicada a los delincuentes es la de muerte o mutilación, hasta antes del siglo XVI, en este siglo es cambiada la sentencia y la pena, entonces es la de galera. Esto es un trabajo forzoso, abolido en 1930 por la Organización Internacional del Trabajo en el Convenio 29 del 10 de junio de 1930. Como parte integrante de la pena se les ponía a trabajar en las armas como militares o se les obligaba a trabajar en amurallamiento de las ciudades. Como parte del trabajo en general se tiene la reglamentación necesaria, pero son meros principios que no se aplican en la realidad. Así como también el trabajo de los reclusos es llevado a la práctica en los reclusorios y en las penitenciarías.

##### 3.1 El trabajo como pena.

En esta etapa del trabajo, es ligada a las atrocidades y brutalidades de la pena en los tiempos primitivos. Se remonta para ello a la antigüedad, donde el concepto que merecían las labores manuales era de serviles. Se les hacían trabajar en las minas de Roma, o se les destinaba al servicio de las armas en otros países, o se les sometía a la pena de la galera. Lo esencial en esta penalidad, es la utilización, la explotación del trabajo del condenado, hasta la extenuación si fuera necesario, en tareas rudas, pesadas y penosas, sin retribución, ni compensación de ninguna especie.

Se le concede al condenado el mínimo de bienes y servicios de uso o consumo personal estrictamente indispensable



para atender a su nula subsistencia, más quizás para proteger el posible valor económico representado por su trabajo que por elementales consideraciones de carácter humanitario.

La clásica fórmula: condenado a X años de galeras, a ración y sin sueldo, se destaca la falta de recompensa o remuneración económica, y en tal caso el trabajo constituye una pena en sí.

La palabra galeras es utilizada desde la Edad Media y se le daba este nombre a embarcaciones que navegaban desde ese tiempo, pero es a partir del siglo XVI cuando alcanza la característica penal.

El origen de la pena de galeras fue la privación de libertad al hombre liberado. Al siervo no se le podía sustraer su libertad jurídica a través de una sentencia penal, pues de ella carecía por condición. La pena de privación de la libertad, y las galeras como su primera encarnación en la España Moderna, devolvía a esa condición de siervo de la que aparentemente se había desgajado al hombre del quinientos. Para éste había cambiado el patrón: ya no era el Señor, sino el Rey. De ahí la denominación de forzados o esclavos de su Majestad utilizada en las pragmáticas para conceptuar a los galeotes.

La galera privaba de la libertad, pero también utilizaba unos cuerpos. En lugar de mutilarlos o quitarles la vida, esos cuerpos se empleaban por el poder de una maquinaria de guerra. Los galeotes quedaban así redimidos de castigos más ostensibles merced a una inextinguible necesidad de brazos. Aunque no fuera un fin directamente perseguido, se cubría de esa forma de un primer ciclo en la aparente humanización del castigo penal, permitiéndose, al menos formalmente, el establecimiento de contrastes como el de vida-muerte, sano-enfermo.

A diferencia del proscrito medieval, el galeote iba a

dejar de vagar para ser situado en un lugar de visión limitada, del cual no podría salir acaso hasta su decrepitud o muerte.

Los inicios exactos de la pena de galeras son de difícil concreción. Entre los textos legales que reconocieron su primera existencia se han citado algunos privilegios reales bajomedievales del siglo XIV, pertenecientes a los reinos orientales de la Península; aún respetándose todavía en ellos una elemental voluntariedad en el servicio, se ofrecía a ciertos delincuentes la posibilidad de alistarse en las galeras que se armaban en la ciudad de Barcelona, como forma de compensación de castigos más graves.

También se ha hablado -ya en relación a una fecha posterior- de que Colón dispuso en sus expediciones americanas de penados cedidos por la Corona. Debido al carácter prevalecientemente utilitario de esta pena es casi seguro, en cualquier caso, que su práctica se adelantó a su consignación legal.

En lo que respecta a las leyes recopiladas, la primera mención a la galera procede de una pragmática de 1530, en tiempos de Carlos I. Se establecía en ella la conmutación de penas corporales por el servicio al remo. No se preveía límite máximo en cuanto a su duración, concretándose el mínimo en dos años. En una nueva pragmática de 1552, quedaba conminada la pena de galeras incluso para delitos castigados hasta esa fecha con pena de muerte, como hurtos cualificados, robos y salteamientos en caminos o campos. La nulidad de prestación de un servicio provechoso frente a la inutilidad de las antiguas penas corporales, apareció, en fin, especialmente clara en una pragmática de 1566, dictada por Felipe II, por la que a los testigos falsos se les conmutaba la pena de arrancamiento de los dientes por la de galeras.

Su frecuente aplicación dio lugar, eso sí, a precisas

reglamentaciones. Se pensó que no era conveniente su ilimitación temporal o el castigo perpetuo. Este, por encontrarse en principio fuera de las posibilidades del rendimiento humano; aquel, por el efecto desmoralizador que causaba la incerteza. Seguramente al comenzar el siglo XVII, se fijó ya la medida máxima de diez años, medida que hasta la gran eclosión del intimismo en el encierro, de dos siglos después, se prescribió como tope para el grueso de las manifestaciones penales consistentes en privación de libertad. La vida penal del forzado quedaba comprendida entre dos y diez años, período dentro del cual se podía aprovechar eficazmente su fuerza laboral.

Existen datos, no obstante, para sentar que en la práctica estos límites no siempre eran respetados. Como se hacía constar en un Memorial de Martínez de Mata de 1647, frente a la disposición real de señalar un tiempo cierto en las condenas, y en todo caso no superior a diez años, había un alto número de forzados cumplidos respecto a los que los capitanes de las embarcaciones, por necesidad de personal, se negaban a decretar su soltura. La cifra exacta denunciada por Martínez de Mata era la de 520 remeros, entre buenas boyas y forzados. La inclusión de buenas boyas en esta relación prueba, además, que estos debían ser en su mayoría condenados cumplidos, que de forma más o menos obligada toleraban continuar como remeros libres.

La prosperidad de denuncias como la citada del memorialista creaban una despoblación en las galeras de graves consecuencias políticas. Por eso el propio Martínez de Mata, no obstante su ánimo protector hacia los forzados, se ofreció a Felipe IV para ir a recabar delincuentes por todas las audiencias y corregimientos.

Con el fin de evitar la innavegabilidad de las galeras, el monarca llegó a prohibir el indulto, la conmutación de la pena por dinero y hasta su inejecución so color de impedimentos personales. Todo esto atestigua que, pese al leve

descenso en la población de forzados desde 1612, en la mente de los últimos Austrias quedaba muy lejos la renuncia a tan pragmática salida penal.<sup>55</sup>

La prohibición de trabajos forzados se encuentra en casi todas las legislaciones y convenios internacionales, como el de la Organización Internacional del Trabajo de junio de 1930. En este convenio, en su artículo primero, punto número uno, indica que "Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir, lo más pronto posible el empleo del trabajo forzoso en todas sus formas".<sup>56</sup>

Así como también en su artículo 26, señala que "Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo en los territorios sujetos a su soberanía, jurisdicción, protección, tutela o autoridad, siempre que tenga derecho a aceptar obligaciones que refieran a cuestiones de jurisdicción interior".<sup>57</sup>

México ratificó este convenio el 12 de mayo de 1934.<sup>58</sup>

De larga historia, llegaron a convertirse en una vergüenza para la humanidad; los caminos, las minas, las galeras, vieron extinguirse a millares de hombres, agotados y

=====

<sup>55</sup> ROLDAN BERBERO, Horacio. Historia de la Prisión en España. Publicaciones del Instituto de Criminología de Barcelona. Barcelona. 1988. p.p. 9 - 13

<sup>56</sup> CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Convenio No. 29. Convenio sobre el Trabajo Forzoso u obligatorio. Organización Internacional del Trabajo. Ginebra, Suiza. 10 de junio de 1930. p. 1.

<sup>57</sup> Ibidem. p. 10.

<sup>58</sup> CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. 79a. Reunión 1992. Informe III (Parte 5). Lista de Ratificaciones por Convenio y por País (al 31 de diciembre de 1991). Oficina Internacional del Trabajo. Ginebra, Suiza. p. 46.

destruidos.

Es hasta hace poco en que se ha pensado en el trabajo como sustituto de la pena de prisión, y por lo tanto realizado en libertad.

El trabajo obligatorio en libertad presenta múltiples ventajas, pues el reo no pierde la continuidad de la vida familiar y social, siendo pena barata y productiva.

Ha sido utilizado en los países socialistas, gracias al control estatal de las industrias, y hemos visto su conveniencia. Fue recomendado por el Congreso Internacional Penitenciario de Londres.

Es aconsejable darle a este trabajo un sentido social, de beneficio para la colectividad.

En una de sus modalidades supone el desempeño obligatorio de una labor en el lugar habitual del delincuente, con una remuneración reducida (por ejemplo, 25% del sueldo) durante un período no superior de un año y con otras varias restricciones, como el no tener vacaciones y no poder cambiar de trabajo sin permiso.

Esta modalidad puede combinarse con otras de las ya mencionadas, como arresto vacacional o de fin de semana.<sup>59</sup>

### 3.2 El trabajo como parte Integrante de la Pena.

Cuando las leyes de los Reinos de Indias hacían alusión al presidio, lo hacían en su acepción militar y también penal. La filosofía proteccionista respecto a los lugares

=====

<sup>59</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1984. p. p. 65 - 66.

conquistados, se evidencia igualmente en esas leyes indianas que impedían a los galeotes radicarse en América.

La falta de delincuentes en las Indias debió suplirse para los trabajos más esforzados del cuerpo militar por esclavos negros procedentes de África y por los mismos aborígenes.

De todas formas, como pocas reglas de actuación hay exclusivistas e indemnes al contagio, también en América se quebró la tradición preservadora y, singularmente en la segunda mitad del siglo XVIII, se comenzó a enviar penados a los presidios americanos, tal como por ese tiempo se hacía con los filipinos. En algunas leyes recopiladas se detallaba que la condena estuviera limitada al servicio de las armas, con el fin prioritario de mantener completos los regimientos ultramarinos; pero también en particular a partir de las pérdidas españolas frente a Inglaterra en la llamada Guerra de los Siete Años (1756- 1763), la pena se extendía a trabajos de fortificación.

Desde 1763, tras ser devuelta Cuba por los Ingleses, se reforzaron con celo los amurallamientos presidiales en toda la zona del Caribe, desde San Juan de Puerto Rico hasta Cartagena de Indias, pasando por La Habana y los puntos más estratégicos de México, especialmente Veracruz. Y para esta fatigante tarea se echó mano a delincuentes, si bien éstos en ningún caso llegaron a alcanzar la importancia numérica que en el Norte de África. Aunque no todos procedían de España, 1.115 fue la cifra máxima de confinados, para el año 1769, en La Habana, el presidio más populoso de todos los americanos.

En las Ordenanzas Alfonsinas, publicadas por Alfonso V (1438-1481), inició una experiencia punitiva, ya que se disponía que ciertos reos fueran a cumplir sus penas a Ceuta y a las demás plazas portuguesas en África, quedando dedicados a obras de defensa y trabajos en el campo.

Ceuta, fue la primera plaza donde se desarrolló el arte de fortificar a cargo de los penados.

En el presidio de Orán, durante el siglo XVI, se entresaca una Relación de 1527, que carece de valor probatorio, pues en ella sólo se consignan las personas con derechos, y no los confinados que, en caso de estar presentes ya en Orán, debían repuntarse como gentes inhábiles jurídicamente. Pero la referencia más sólida en pro de que en algún momento del quinientos había comenzado a aplicarse la pena de presidio la ofreció Cerdan de Tallada. Este autor, abogado y amplio conocedor de los usos del foso, daba cuenta en su obra de 1574, *Visita de la Cárcel y de los Presos*, de la práctica diaria en audiencias y chancillerías, tanto de los reinos de Aragón como de los de Castilla, de condenar a delincuentes a que sirvieran en Orán, o en la Goleta. Y no se trataba simplemente de medidas políticas contra nobles rebeldes, como fue el caso de Pedro Giron, comunero deportado por Carlos I a Orán, sino de actuaciones jurídicas que, en principio, podían afectar en mayor grado a pobres y plebeyos.

Aunque en las leyes recopiladas no apareciera hasta el siglo XVII, la pena de presidio despuntó ya en el siglo XVI. Se presume que la muy escasa documentación legal y literaria se debía a los requerimientos de los grandes secretos militares. Eso sí, desde primera hora debió concebirse el presidio como una sanción de menor gravedad que la galera, sobre todo en lo que se refería a su vertiente de mero servicio en las armas.

La duración de la pena de presidio comenzó siendo perpetua para hacerse temporal en el siglo XVII. La medida máxima se fijó en diez años, si bien no debieron faltar casos de indeterminación en la condena. Debido a la necesidad de mano de obra forzada, Felipe IV, al igual que acordó para la pena de galeras, prohibió los indultos y las conversiones de pena para los rematados a presidio.

Amurallamiento y servicio en las armas, fueron las tareas principales alineadas a los presidios.

Los condenados a las armas no recibían un trato sustancialmente distinto al de los soldados: ni en vestuario, ni en alimentación y apenas tampoco en el régimen propio del acuartelamiento. Paradójicamente, incluso, hasta que por una Orden de 1779 se equiparó el tiempo de duración de la condena al servicio de quintas, en ocho años, los penados no sufrían nunca un castigo superior al de cinco años.

La estrategia militar se hallaba, pues, en el origen de las penas de encierro. Con su diversidad de empleos -galeras presidios, servicio de las armas- el aprovechamiento militar marco la pauta de lo que hasta la mitad del siglo XIX sería el fin más acusado de las sanciones de privación de libertad: la consecución de utilidad.<sup>60</sup>

Para García Basal, el trabajo constituye en sí una agravación, dolorosa o mortificante, de la ejecución penal. La pena combina el trabajo forzado y la privación de libertad. Su expresión más típica es la imposición de trabajos inútiles o improductivos que emplearon los regímenes penitenciarios de algunos países en buena parte del siglo pasado. Conspira contra la regla establecida por las Naciones Unidas de que el trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo.

### 3.3 El Trabajo del Recluso como parte del Trabajo en General.

El trabajo penitenciario es una parte del trabajo en general, pero es más bien una forma declarada en principios que aplicada a la práctica. El problema que surge de ello es la competencia con el trabajo libre, para García Basal, por regla general el trabajo penitenciario es el elemento indispensable e

=====

<sup>60</sup> Ibidem. p.p. 17 - 28



insustituible en todo método de readaptación social tanto presente como futuro.<sup>61</sup>

### 3.4 El Trabajo de los Reclusos.

El artículo 18 de nuestra Constitución postula al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

En una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre el trabajo de los reclusos en diciembre de 1991, reportó que un 10% de los entrevistados dijo no dedicarse a ninguna de las actividades establecidas en el artículo 18 constitucional, y el 80% de los internos que sí tienen trabajo remunerado señalaron como condiciones para obtenerlo:

- 1.- Un 10%, querer trabajar.
- 2.- Un 8%, comprar el material para el taller.
- 3.- Un 4%, pagar dinero.
- 4.- Un 13%, inscribirse, y
- 5.- El 3.4%, tener influencias

Las respuestas que caben dentro de las opciones de no hay, otro, no sabe, y no contesto suman el 59.3%. (Cfr. anexos 1 y 2).<sup>62</sup>

En una entrevista realizada por la sustentante, llevada a cabo el día 10 de junio de 1992, a las 18:00 horas en su oficina, el Lic. Francisco de Villa Zamora, Jefe del Departamento de Programación y Control de la Producción de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación

=====

<sup>61</sup> Citado por DEL PONT, Marco. Penología y Sistemas Carcelarios. 1 Penología. Depalma. Buenos Aires. 1982. p. 241.

<sup>62</sup> COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Propuesta y Reporte sobre el Sistema Penitenciario Mexicano. México. 1991. p. 46.

Social del Departamento del Distrito Federal, nos informó que los resultados obtenidos de la mencionada encuesta, reflejan que, los internos informaron que sí quieren trabajar pero en la realidad, cuando hay trabajo no quieren trabajar ya que son renuentes al mismo.

Con respecto a la capacitación para el trabajo como medio de readaptación, sí se da, pero generalmente no sirve para ese fin, ya que al salir de prisión, no encuentran o no tienen la continuidad de su capacitación al trabajo. Por ejemplo cuando se le capacita, a un interno que era campesino, obrero o contador en el trabajo de costurero, al recobrar su libertad no va a dedicarse a lo que aprendió y ejerció en prisión, sino que va a desempeñar su antigua labor.

El trabajo se da sólo en las penitenciarias, ya que el trabajo es obligatorio para los sentenciados. Por el contrario en los reclusorios sólo se da la capacitación por ser gente en proceso y puede ser por ejemplo, que de 15 procesados, 10 son liberados y, 5 son sentenciados y trasladados a la penitenciaría.

Con lo que respecta a los talleres que se cuentan en los reclusorios y en la penitenciaría del Distrito Federal, se cuentan con los siguientes:

Reclusorio Sur:	Carpintería
	Lavandería
	Confección
	Artesanías
	Escobas. No operando
Centro Femenil Sur:	Confección
	Lavandería. No operando
	Artesanías. No operando

<b>Reclusorio Norte:</b>	Carpintería Herrería Imprenta Mosaico y Granito Panificadora Confección Artesanías
<b>Centro Femenil Norte:</b>	Confección Lavandería. No operando Artesanías. No operando
<b>Reclusorio Oriente:</b>	Fundición Industria Mueblera Lavandería Panificadora Artesanías
<b>Centro Femenil Oriente:</b>	Confección Lavandería. No operando Artesanías. No operando
<b>Centro Femenil:</b>	Lavandería Repostería Confección Artesanías
<b>Penitenciaría del D. F.:</b>	Carpintería Fundición Imprenta Panificadora Pelotas Confección Taller Automotriz Artesanías

## ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

Los talleres que no estan operando es porque no hay una persona externa como jefe del taller que se haga responsable, si no hay esta persona, se cierra el taller y se sella para evitar que los internos puedan producir alguna arma o cosas para dañar o dañarse.

El área industrial, no maneja presupuesto, todo lo que obtienen en los talleres, se reinvierten para obtener una ganancia.

En todos los talleres, el salario que se les paga es a destajo, ya que un interno promedio, trabaja 3 días y medio a la semana; esto imposibilita que se le pague el salario mínimo, y por lo tanto tampoco se le va a poder pagar tiempo extra. El pago se les hace por medio de nominas que el jefe del departamento de programación y control de la producción realiza.

## CAPITULO IV

### MARCO JURIDICO DEL TRABAJO DE LOS INTERNOS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS.

En el marco jurídico que contempla el trabajo que realizan los internos dentro de los Centros Penitenciarios, veremos en este capítulo, lo que la Constitución Mexicana establece para tomar en cuenta el trabajo como un medio de readaptación social. En la sección correspondiente a la Ley Federal del Trabajo, se tratará de establecer la relación entre el trabajo libre y aquel realizado dentro de las penitenciarias. Se harán referencia a la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y al Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal. También se tomarán en cuenta las Leyes de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad que se aplican en la República Mexicana, haciéndose mención a la reglamentación respectiva vigente en las diferentes cárceles.

#### 4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitucionalmente el trabajo de los internos en los centros penitenciarios, se contempla en el artículo 18, segundo párrafo, donde indica que: "los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".<sup>63</sup>

=====

<sup>63</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa. Nonagésima Primera Edición. México. 1992.

Con esta disposición se tiene que dar a los prisioneros un trabajo acorde a sus aptitudes físicas y mentales, y con la organización del sistema penal tanto de la Federación como de los Estados.

La orientación de este precepto, referente a la organización del sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, pone en claro que la finalidad de la pena, es la readaptación social del infractor de la ley penal.

Es obvia la eficacia educativa del trabajo y su naturaleza y podemos decir que el trabajo constante crea un hábito que el interno llevará consigo al momento de ser puesto en libertad; éste es el resultado más importante, en virtud de que se proyecta más allá de la vida penitenciaria y es como el fruto definitivo de la expiación de la pena. El hábito del trabajo es el presupuesto indispensable para la readaptación a la vida libre; si faltara, es inútil todo esfuerzo de buena voluntad por parte del interesado y al mismo tiempo será negativo cualquier forma de asistencia material y moral de parte de la autoridades penitenciarias para llegar a la meta constituida por la readaptación social.<sup>64</sup>

#### 4.2 Ley Federal del Trabajo.

La Ley Federal del Trabajo, no contempla la reglamentación necesaria para el trabajo de los prisioneros en las cárceles.

Creemos que los preceptos legales para el trabajo de los prisioneros, deberían estar contemplados dentro de los trabajos especiales, que se encuentran regidos en el Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo.

=====

<sup>64</sup> CUEVAS SOSA, Jaime y otro. Derecho Penitenciario. Ob. Cit. p.p. 157 - 158.

Dentro de los trabajos especiales que regula este Título se encuentran: los trabajadores de confianza; de los buques de las tripulaciones aeronáuticas; ferrocarriles; de autotransportes; de maniobras de servicio público en zonas bajo jurisdicción federal; del campo; agentes de comercio y otros semejantes; deportistas profesionales; actores y músicos; a domicilio; domésticos; trabajadores en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos; de la industria familiar; médicos residentes en período de adiestramiento en una especialidad, y el trabajo en las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónoma por Ley.<sup>65</sup>

Señalamos lo anterior en razón de que en las diferentes leyes relativas al trabajo de los internos en los centros penitenciarios, se indica que debe pagarse a éstos por su trabajo el salario mínimo vigente, hay una jornada laboral como lo especifica la Ley Federal del Trabajo, así como también higiene y seguridad en el mismo, protección a la maternidad, en algunos casos se dan las horas extraordinarias, tomando en cuenta lo establecido en la Ley Federal del Trabajo; también contemplan algunas leyes, las vacaciones, y que más adelante trataremos con detenimiento.

#### 4.3 Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Dentro de esta Ley se encuentra el trabajo de los prisioneros en su artículo 10, estableciendo que la asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía

=====

<sup>65</sup> Ley Federal del Trabajo. Alberto TRUEBA URBINA y otro. Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía. Sexagésima Quinta Edición. Porrúa. México. 1992

local, especialmente del mercado oficial, aún de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Gobierno del Estado y, en términos del convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados.

También esta ley contempla que los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado el trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos del mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente:

- 1.- 30% para el pago de la reparación del daño.
- 2.- 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo.
- 3.- 30% para la constitución del fondo de ahorros del interno.
- 4.- 10% para los gastos menores del reo.

Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término.

Y que ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para



fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.<sup>66</sup>

En cuanto a la remisión de la pena, el artículo 16 de la misma Ley establece que "por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado".<sup>67</sup>

El criterio penológico que utiliza esta ley se deriva de los mandatos contenidos en el artículo 18 constitucional. Estas normas apuntan sólo criterios generales para el tratamiento a los infractores de la Ley Penal. Su carácter sintético permite rehabilitar al delincuente con miras a que, en el momento en que se reincorpore a la sociedad, sea un miembro útil a la misma.

Los artículos anteriormente mencionados, prevén la organización del sistema penitenciario, sobre las bases del trabajo y la educación; señalan, además, que el tratamiento de readaptación social será individualizado, con base en las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto que ha delinquido, apoyándose en los estudios de personalidad del sujeto y su adecuada clasificación.<sup>68</sup>

-----  
<sup>66</sup> Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Diario Oficial del 19 de mayo de 1971. p. 257.

<sup>67</sup> Ibidem. p. 259.

<sup>68</sup> COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Diagnóstico de las Prisiones en México. México. 1991. p. 49

#### 4.4 Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

El Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, regula el sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación social en el Distrito Federal, y su aplicación corresponde al Departamento del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

En cuanto al Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, va a establecer programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación, la recreación que faciliten al interno sentenciado, su readaptación a la vida en libertad y socialmente productiva, evitando así la desadaptación de indiciados y procesados.

El Departamento del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, organizará un sistema de estímulos e incentivos en beneficio de los internos, estudiando y aplicando en los reclusorios, programas que permitan valorar las conductas y evaluar esfuerzo, calidad y productividad en el trabajo, estos incentivos y estímulos que los internos podrán obtener entre otros es la autorización para trabajar horas extraordinarias.

Por lo que se refiere a la aplicación de la remuneración que obtengan los internos por su trabajo en internamiento, la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Normas Mínimas.

En cuanto al Sistema de Tratamiento del Trabajo, la Dirección General de Readaptación Social, tomará las medidas necesarias para que todo interno que no esté incapacitado

realice un trabajo remunerativo, social y personalmente útil y adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación.

El trabajo de los internos en los reclusorios, de acuerdo al artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas, será indispensable para el efecto de la remisión parcial de la pena y para el otorgamiento de los incentivos y estímulos.

El trabajo en los reclusorios es un elemento del tratamiento para la readaptación social del interno y no podrá imponerse como corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación por otros internos.

Las actividades industriales, agropecuarias y artesanales deberán ser realizadas de acuerdo con los sistemas de organización, producción, operación, desarrollo, supervisión, fomento, promoción, comercialización que establezca el Departamento del Distrito Federal a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

El trabajo de los internos deberá ajustarse a lo siguiente:

1.- La capacitación y adiestramiento de los internos tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de sus aptitudes y habilidades .

2.- Tanto la realización del trabajo, como la capacitación para el mismo, serán retribuidas al interno.

3.- Se tomará en cuenta la aptitud física y mental del individuo, su vocación, sus intereses y deseos, experiencia y antecedentes laborales.

4.- En ningún caso el trabajo que desarrollen los internos será denigrante, vejatorio o aflictivo.

5.- La organización y métodos de trabajo se asemejarán lo más posible a los del trabajo en libertad.

6.- La participación de los internos en el proceso de producción no será obstáculo para que realicen actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación.

7.- Se prohíbe la labor de trabajadores libres en las instalaciones de los reclusorios, destinados a actividades de producción a excepción de los maestros e instructores.

8.- La dirección General de Reclusorios podrá contratar a los internos para que realicen labores relativas a la limpieza de la institución, mediante el pago respectivo que nunca será menor al salario mínimo vigente.

9.- La Dirección General de Reclusorios deberá cubrir a los internos, por labores contratadas a las que nos referimos anteriormente, un salario que nunca será menor al mínimo general vigente en el Distrito Federal, por jornada laborada.

Este Reglamento también establece que en las actividades laborales se conservarán las disposiciones legales relativas a higiene y seguridad del trabajo y la protección de la maternidad.

Con lo que respecta a los fines del tratamiento que sea aplicable, y del cómputo de días laborados, se consideran como trabajo, las actividades que los internos desarrollen en las unidades de producción, de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanza y, cualesquiera otras de carácter intelectual, artístico o material que, a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario y con la aprobación de éste, sean desempeñadas en forma programada y sistemática por el interno, quedando prohibidas la práctica de la "fajina" (faena, trabajo

extraordinario), debiendo realizarse los trabajos de limpieza de las áreas comunes, por los internos de manera voluntaria, en horarios diurnos y tomándose en cuenta para el efecto del cómputo de días laborados. Estas actividades no deberán realizarse de las 20:00 a 6:00 horas.

El día de trabajo comprende la jornada de ocho horas si es diurna, de siete horas si es mixta y de seis horas si es nocturna, en cualesquiera de las actividades a que se refiere el párrafo anterior.

Si se autorizan las horas extraordinarias, éstas se retribuirán con un ciento por ciento más de la remuneración que corresponda a las horas de la jornada y se computarán al doble para el efecto de la remisión parcial de la pena. Las horas extraordinarias no podrán exceder de tres horas diarias ni de tres veces, en una semana.

El interno que haya trabajado cinco días, disfrutará de dos días de descanso, computándose éstos como laborados, para efectos, tanto de la remuneración como la de remisión parcial de la pena. Si algún interno deliberadamente no cumple con sus obligaciones laborales, queda sujeto a las correcciones disciplinarias del Reglamento.

En cuanto a las mujeres, si son madres internas que trabajen, tienen derecho a que se compute, para efectos de la remisión parcial de la pena, los períodos pre y postnatales.<sup>69</sup>

#### 4.5 Leyes aplicadas en la República Mexicana.

De las diferentes Leyes que se aplican en la República Mexicana, se van a tomar aquellas relacionadas con el trabajo de

=====

<sup>69</sup> Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal. Diario Oficial. Martes 20 de febrero de 1990. p.p. 12 - 13

los internos en los Centros Penitenciarios.

1.- En el Estado de Aguascalientes se aplica la *Ley de Ejecución de Sanciones Restrictivas de Libertad*, y en cuanto al trabajo de los internos, trata en el Título Tercero Capítulo VII del régimen ocupacional el cual señala que el trabajo será obligatorio para todos los internos, tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad, así como las posibilidades del establecimiento Penitenciario.<sup>70</sup>

2.- En Baja California, es aplicada la *Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social*, la cual contempla el trabajo de los internos en el Capítulo III, designándosele éste a aquellos tomándose en cuenta, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, en el convenio que el Estado celebre con el Ejecutivo Federal, se aprobará un plan de trabajo y producción.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.<sup>71</sup>

=====

<sup>70</sup> Compendio de Leves de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados Y Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad en la República Mexicana. Compilación Lic. Fanny Pineda. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1991. p.p. 13 - 14

<sup>71</sup> *Ibidem.* p. 20

3.- Para Baja California Sur, la ley que se aplica es la *Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad*.

En esta ley se contempla el trabajo en los establecimientos penitenciarios, tanto para los procesados como los ya sentenciados. Los procesados no están sujetos a la obligación de trabajar, pero podrán hacerlo y se les estimulará para que lo hagan, proporcionándoles, en medida de lo factible, los medios necesarios. En caso de dictarse sentencia condenatoria, el tiempo que hayan trabajado podrá tomársele en cuenta para el beneficio de remisión parcial de la pena.

En cuanto a los ya sentenciados, el trabajo se organizará previó estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción de la institución con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para esto último se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del Gobierno del Estado, y en los términos del convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

El trabajo del establecimiento se sujetará a las siguientes normas:

I.- No tendrá carácter aflictivo, ni constituirá en modo alguno una pena adicional, sino un medio de promover la readaptación del interno, desarrollar sus aptitudes, capacitado para vivir honradamente, inculcarle hábitos de laboriosidad y evitar el ocio y el desorden, al mismo tiempo que le permita atender a su sostenimiento y al de su familia y pagar la reparación del daño causado por el delito;

II.- Todos los internos estarán sujetos a la

obligación de trabajar, bien sea en talleres, actividades agropecuarias, servicios o comisiones, y otras ocupaciones útiles acordes con su situación, considerando tanto los deseos del interno como su vocación, aptitudes, oficio o profesión y las necesidades y posibilidades del establecimiento;

III.- El trabajo de los internos deberá ser productivo y suficiente para ocuparlos durante el término normal de la jornada. Los internos que por voluntad propia desean realizar una actitud creadora no inmediatamente lucrativa, deberán obtener permiso de la Dirección y estar en condiciones de cubrir su cuota de sostenimiento;

IV.- La organización y los métodos de trabajo deberán asemejarse lo más posible a los del trabajo en libertad, a fin de preparar a los internos para las condiciones normales del trabajo libre;

V.- El interés de la readaptación de los internos y el de su educación y formación profesional, no deberán estar subordinados al propósito de lograr beneficios económicos del trabajo del establecimiento;

VI.- El trabajo dentro del establecimiento con recursos propios deberá estar dirigido por la administración, sin perjuicio de que se puedan organizar industrias o talleres que trabajen a base de maquila, debiendo aplicarse en tal caso, lo que dispone la fracción siguiente;

VII.- Los internos que desempeñen algún trabajo fuera del establecimiento lo harán siempre bajo la vigilancia del personal mismo. Las personas para las cuales se efectúe, pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo, teniendo en cuenta el rendimiento. La propia administración del establecimiento tendrá bajo su responsabilidad el evitar cualquier forma de abuso o explotación injusta del trabajador;



VIII.- En los establecimientos se tomarán las medidas de seguridad prescritas por las leyes para proteger la salud de los trabajadores.

En el Reglamento interior de cada establecimiento se fijarán el número máximo de horas de trabajo para los internos por días o por semana, no debiendo ser mayor de ocho horas al día, pero en todos caso tendrán derecho a un día de descanso semanal y tiempo suficiente para su instrucción y para las otras actividades previstas para su tratamiento.

Se podrán conceder vacaciones hasta por un mes, en caso de internos no peligrosos, de buen comportamiento y próximos a obtener su liberación definitiva. Asimismo podrán concederse durante la época de las cosechas, a internos de origen rural que reúnan aquellos requisitos, en las regiones de gran producción agrícola, para que obtengan ingresos en los trabajos de recolección. En tales casos el trabajo será contratado y controlado por la administración. Las vacaciones no podrán concederse sino con previa aprobación de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, a la cual se someterá la proposición cuando menos con dos meses de anticipación, incluyendo la lista de los candidatos a disfrutarlas y los estudios relacionados con los mismos.

Los internos que se nieguen a trabajar, no estando exceptuados para ello, serán corregidos disciplinariamente y su persistencia influirá en la negociación de la libertad preparatoria y, en su caso, en la aplicación de la retención.<sup>72</sup>

4.- Para Campeche es aplicable la *Ley de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad*, en el cual establece que el trabajo deberá significar tratamiento, además será elemento indispensable de capacitación del interno para el exterior,

=====

<sup>72</sup> Ibidem. p.p. 29 - 31

liberación de la carga económica que implica su sostenimiento y ayuda para aliviar las necesidades del propio recluso y su familia. Se tomarán en consideración las aptitudes y habilidades del interno en correlación con los sectores laborales que ofrezca cada institución.

En las instituciones urbanas el trabajo será industrial; en las rurales agropecuario. En ambas se podrá propiciar el desarrollo de las artesanías de la región.

Todo trabajo institucional será planificado conforme a los lineamientos prescritos por la ciencia administrativa moderna.

El trabajo institucional se organizará técnicamente de acuerdo con el mercado de mano de obra regional, pero diferentemente en relación con el consumo de la empresa pública.

Se luchará por obtener la autosuficiencia de la institución. Sin embargo, aquellas que no lleguen a serlo por sus características especiales, deberán recibir ayuda de las que alcancen la total liberación de la carga económica.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejecutivas, empleo o cargo alguno, dentro de la institución. Queda estrictamente prohibido el establecimiento de negocios particulares por parte de los internos y del personal de la institución. Sólo a los internos de nivel profesional se les podrá destinar a labores de tipo cultural y artístico pero bajo ningún concepto, con capacidad de mando.

Todo trabajo realizado en el interior de la institución será controlado por la administración interna del reclusorio o bien por la administración general del Departamento de Prevención y Readaptación Social.

A todos los internos se les dará la oportunidad de aprender diversos oficios, con objeto de que sean mayores sus posibilidades de aceptación en el exterior al obtener su libertad y están obligados a cuidar las herramientas y utensilios que empleen para su trabajo y capacitación. En caso de destrucción deberán pagar el importe de los mismos si los dañan intencionalmente.<sup>73</sup>

5.- En el Estado de Coahuila es aplicada la *Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad*, en cuanto al trabajo, establece que será un medio de readaptación para todos los internos, según su aptitud física y mental, la organización de éste atenderá en primer lugar, al rendimiento económico, pero en todo caso se tendrá en cuenta, dentro de las posibilidades industriales o agrícolas del establecimiento, la vocación y aptitud de los internos, y se les instruirá en el conocimiento de un arte u oficio a quienes carecieren de él, de tal forma que puedan subvenir a sus necesidades.

A los procesados y sentenciados se les estimulará en el trabajo, proporcionándoseles en lo posible los medios necesarios para la realización del mismo. En caso de dictarse a los primeros sentencia condenatoria, el tiempo que hayan trabajado se les tomará en consideración para los efectos de la remisión parcial de la sanción.

El trabajo en sus diversas ramas, será planteado con sistemas administrativos y contables, de acuerdo con la capacidad de cada establecimiento para lograr una mejor capacitación del interno, una mayor capacidad de producción y la autosuficiencia del establecimiento. Esta planeación se realizará previo estudio de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de establecer la correspondencia entre

=====

<sup>73</sup> Ibidem. p.p. 42 - 43

las demandas de éstos y la producción penitenciaria. Para el efecto se procurará el auxilio de órganos dependencias o instituciones especializadas.

El trabajo de los internos será organizado y dirigido por la Dirección o Alcaldía del Centro, pero podrá ser supervisado por la Dirección de Prevención y Readaptación Social, para el efecto de su cumplimiento y el cuidado del monto de la remuneración del interno sea justo y proporcional al trabajo que desempeñe. En ningún caso, el trabajo de los internos será objeto de concesión a particulares.

En los establecimientos penitenciarios se adoptarán todas las medidas de higiene y seguridad para proteger la vida y la salud de los internos que dispone la Ley Federal del Trabajo y el Código Sanitario. El trabajo de los internos deberá realizarse, en lo posible, bajo las condiciones y lineamientos del trabajo en el exterior, y en las instalaciones que para tal efecto existan. Tratándose de internos que realicen actividades artísticas o intelectuales éstas podrán ocupar el mayor tiempo laborable de acuerdo con los horarios establecidos, sin perjuicio del tratamiento a que estén sometidos.

El interno se rotará de acuerdo con sus aptitudes en las diversas ramas de trabajo que existan en el establecimiento, para obtener una capacitación más amplia y una mayor posibilidad de aceptación en el exterior.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de medidas basadas para fines de tratamiento en el régimen de autogobierno.<sup>74</sup>

6.- Colima cuenta con la Ley de Normas Mínimas sobre

=====

<sup>74</sup> Ibidem. p.p. 61 - 62

*Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Colima*, en la cual se contemplan las bases para el trabajo de los internos, como lo establece la Ley de Normas Mínimas de 1971, a excepción del primer párrafo del artículo 10, el cual dice que la asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del Ejecutivo del Estado.<sup>75</sup>

7.- En el Estado de Chiapas se aplica la *Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados*, con respecto al trabajo de los internos, dice que la asignación se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del Gobierno del Estado y, en los términos del convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados.

Y ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para

=====

<sup>75</sup> Ibidem p. 71

fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.<sup>76</sup>

8.- Para el Distrito Federal, es aplicable la *Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados*, analizada al principio de éste capítulo.

9.- Durango, la ley que esta en vigencia es la *Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad*, en la cual establece el trabajo como una obligación para todos los internos sentenciado, según su aptitud física y mental.

El Ejecutivo proporcionará a los internos trabajo suficiente y adecuado, el que en ningún caso podrá ser objeto de concesión a particulares. No se deberá supeditar al lucro que se obtenga con el trabajo, el interés de la readaptación de los internos. Con tal fin se les enseñarán oficios y pequeñas industrias que puedan proporcionarles medios honestos de vida al recobrar su libertad.

Los artículos producidos deberán destinarse preferentemente a satisfacer las necesidades del propio establecimiento.

Tratándose de internos que realicen actividades artísticas e intelectuales, éstas podrán constituir su única ocupación laboral, si fueren productivas y compatibles con su tratamiento.

El trabajo de los internos deberá realizarse en lo posible, bajo las condiciones que rijan para los obreros libres en el Estado. Los internos que se nieguen a trabajar sin causa justificada, serán corregidos disciplinariamente.<sup>77</sup>

=====

<sup>76</sup> Ibidem. p. 75

<sup>77</sup> Ibidem. p.p. 86 - 87

10.- En el Estado de Guanajuato, la *Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad*, establece que la organización y administración del trabajo en los Centros corresponderá directamente a la autoridad encargada de cada uno de ellos, en coordinación con la Dirección de Prevención y Readaptación Social, procurando que los internos se dediquen al trabajo, de acuerdo con sus condiciones personales.

La Dirección de cada Centro, discrecionalmente, autorizará y coordinará los contratos de trabajo que pretendan celebrar los internos con particulares.

Las condiciones de trabajo en los Centros se sujetarán a lo que establezcan los Reglamentos respectivos.

Todo reo privado de su libertad y que no se encuentre enfermo o inválido, desempeñará el trabajo que se le asigne, de acuerdo con los Reglamentos del establecimiento en donde se encuentre.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad dentro de los Centros. El desarrollo de actividades comerciales en los mismos será facultad exclusiva de la dirección, y los beneficios económicos de dichas actividades se aplicarán en favor de la propia institución.<sup>78</sup>

11.- En Guerrero se aplica la *Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad*, la cual en su Título Cuarto, Capítulos I y II, señala que en los Centros el régimen de tratamiento de los internos tendrá como base el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para obtener su readaptación social. Se les asignará al trabajo a los internos tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo

=====

<sup>78</sup> Ibidem. p. 93

en libertad, y de acuerdo con las posibilidades de cada Centro de Reclusión.

La organización y administración del trabajo en los Centros, corresponderá a la Dirección General de Readaptación Social, a través del Director del Centro, procurando proporcionar a los internos, trabajo suficiente y adecuado, el que en ningún caso podrá imponerse como correctivo disciplinario, ni ser objeto de contratación individual o colectiva por particulares o personal de los Centros.

El Ejecutivo proporcionará a los internos de acuerdo a sus posibilidades, la capacitación y formación técnica necesaria para desarrollar sus habilidades y aptitudes a juicio de las áreas técnica, de tal modo que en su vida en libertad, puedan dedicarse a un oficio arte o actividad productiva.

Los internos que realicen habitualmente actividades artísticas o intelectuales productivas, podrán quedar exentos de otro tipo de trabajo si los mismos fueren productivos y compatibles con su tratamiento.

Los internos que se nieguen a participar en la terapia laboral asignada, sin causa justificada, serán corregidos disciplinariamente conforme a lo establecido en el reglamento respectivo.

Las condiciones del trabajo de los internos, deberá realizarse en lo posible, bajo las condiciones que rigen para los trabajadores al Servicio del Estado.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejecutivas, ni ejercer dentro del Centro, empleo o cargo alguno. Queda prohibido el establecimiento de negocios particulares por parte de los internos y del personal del Centro



de Reclusión.<sup>79</sup>

Con respecto a la legislación para el Estado de Guerrero, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de este Estado, redactó un documento denominado como el Decálogo Penitenciario en el cual declara diez principios y en el No. IV se encuentra la Organización del Trabajo Penitenciario, en el cual se refieren diversas medidas para este conflictivo punto, de la siguiente manera:

a) Es responsabilidad de la autoridades penitenciarias la organización y control del trabajo penitenciario empleando el mayor número de internos posibles tanto en actividades productivas como en las áreas educativas, de capacitación y mantenimiento y limpieza del establecimiento.

b) Organizar el trabajo como forma de control de los internos y como elemento de tratamiento mediante una disciplina estrictiva formativa y utilizando el concepto de él.

c) Tomar en cuenta el impulso que se debe dar a la aplicación y creación de talleres especialmente con la participación del sector público que puede apoyar con su consumo, al trabajo penitenciario, sin destacar el privado y el social, con la idea de disminuir la carga económica que para el Estado significan los centros, además de dar a los internos la oportunidad de aprender y especializarse en diversos oficios, vinculando la concesión de los beneficiados de la ley del Trabajo.

d) Promover la creación de una figura jurídica (fideicomiso, asociación a la que adecue) que propicie el incremento de la producción y la comercialización de los productos y servicios laborales penitenciarios, mediando

=====  
<sup>79</sup> Ibidem. p.p. 103 - 104

contratos precisos y claros.<sup>80</sup>

12.- En el Estado de Hidalgo es aplicada la *Ley de Ejecución de Penas*, la cual dice que el sistema de ejecución de penas organizará sobre la base del trabajo, capacitación para el mismo y educación como medios para la readaptación social del delincuente, establecido en su Título Preliminar, en su Capítulo Único.<sup>81</sup>

13.- Jalisco aplica la *Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad*, y en su Título Cuarto, Capítulo I, se ocupa del trabajo, el cual constituye uno de los medios primordiales para promover la readaptación social de los internos, es obligatorio para todos los sentenciados de acuerdo con su aptitud física y mental y de conformidad con su personalidad.

El trabajo obligatorio, cuya asignación se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes y el grado de instrucción y culturación del interno, tiene por finalidad, a más de ser un medio de rehabilitación, facilitar la adquisición del conocimiento que puedan serle útiles para lograr su total reincorporación social.

Los procesados no están sujetos al deber de trabajar, pero podrán hacerlo y se les estimulará para que lo hagan proporcionándoles, en la medida de lo factible, los medios necesarios para ello. El trabajo que, en su caso, desempeñen, será tomado en cuenta para los efectos de la remisión parcial de la pena.

=====

<sup>80</sup> MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. Justicia en la Prisión del Sur. (El Caso Guerrero). Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1991. p.p. 181 - 185.

<sup>81</sup> Compendio de Leyes de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad en la República Mexicana. Ob. Cit. p. 113.

La realización del trabajo en los establecimientos penales corresponderá directamente a la administración de cada uno de ellos, en correlación con la dirección de los mismos, y del Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Cada Institución tendrá la independencia necesaria para lograr un desenvolvimiento propio y adecuado. Según el caso, las fuentes de producción, podrán ser agrícolas, pecuarias, industriales, artesanales o de servicios. Que en algunos casos se podrá conceder a juicio del Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, y previo estudio del contrato en que específicamente se estipulen los beneficios de la Institución, la concesión a particulares de trabajo penitenciario, siempre que sus fines sean de ayuda social y queden enmarcados dentro del sistema de readaptación que la Ley establece.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejecutivas en empleo o cargo alguno dentro de la institución. Queda estrictamente prohibido el establecimiento de negocios particulares tanto por parte de los internos como del personal de la institución.

El Consejo Técnico interdisciplinario dictaminará sobre las medidas disciplinarias que deban imponerse a los internos sentenciados que se nieguen a trabajar sin causa justificada.<sup>82</sup>

14.- El Estado de México, aplica la *Ley de Ejecución de las Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad*, estableciendo en su Título Tercero Capítulo II, el trabajo y la capacitación para el mismo, debiendo significar un tratamiento, siendo asignado a los internos tomando en consideración sus aptitudes y habilidades, en correlación con las fuentes ocupacionales que ofrezca cada centro.

=====

<sup>82</sup> Ibidem. p.p. 125 - 126

La organización y administración del trabajo en los centros, corresponderá en forma inmediata a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, a través del Departamento de Industrias Penitenciarias.

La Dirección de Prevención y Readaptación Social, procurará proporcionar a los internos, trabajo suficiente y adecuado, el que en ningún caso podrá ser objeto de contratación directa de los internos con particulares o personal de los centros.

El Ejecutivo, proporcionará de acuerdo a sus posibilidades en esta materia a los internos, la capacitación y formación técnica necesaria para desarrollar sus habilidades y aptitudes a juicio de las áreas técnicas, de tal modo, que puedan dedicarse a un oficio, arte o actividades productivas en su vida de libertad.

Todo trabajo realizado en el interior de los centros, será contratado por la industria penitenciaria en coordinación con la Dirección del Centro.

El trabajo penitenciario, se realizará técnicamente de acuerdo con el mercado de mano de obra regional, procurando siempre lograr la autosuficiencia en cada Centro.

Los internos que realicen actividades artísticas, profesionales o intelectuales productivas, podrán hacer de éstas si lo desean, su única ocupación, si fueren compatibles con su tratamiento.

Los internos que se nieguen a continuar con la terapia laboral indicada, sin causa justificada, serán corregidos disciplinariamente conforme al Reglamento respectivo.

El trabajo de los internos deberá realizarse en lo

posible bajo las condiciones que rigen para los trabajadores del Estado.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejecutivas, empleo o cargo alguno dentro del centro. Queda prohibido el establecimiento de negocios particulares por parte de los internos y del personal del centro.<sup>63</sup>

También es aplicado en el Estado de México la *Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados*, la cual es aplicada en el Distrito Federal y en cuanto al trabajo, establece lo mismo.

15.- Michoacán aplica la *Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad*, la cual en su Título Segundo Capítulo VI, establece el trabajo como un medio de regeneración del sentenciado ejecutoriamente a sanción corporal y tiene el carácter de obligatorio, durante los períodos de tratamiento básico y de prueba, pero se ajustará su duración a la jornada de ocho horas y el trabajo nocturno no excederá de siete horas.

Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales de los sentenciados, serán indemnizados, en los términos dispuestos en la Ley Federal del Trabajo.

El trabajo de los sentenciados estará subordinado al Estado y será dirigido y coordinado por conducto del Departamento de Prevención y Readaptación Social, sin que en ningún caso pueda ser objeto de concesión a particulares.

En la organización del trabajo se atenderá en primer término, a la readaptación del interno, en segundo lugar, al rendimiento económico, pero en todo caso se tendrá en cuenta,

=====

<sup>63</sup> Ibidem. p. 141

dentro de las posibilidades industriales o agrícolas del establecimiento, la vocación y aptitud de los internos y se les dotará de los conocimientos de un arte u oficio que existan en el establecimiento, a quienes carecieran de él.

El trabajo será organizado colectivamente, de manera que los internos realicen una producción común, pero el Jefe del Departamento de Prevención y Readaptación Social, podrá autorizar la ejecución de trabajos individuales a aquellos internos que tengan una profesión, arte u oficio de especialidad.

La organización y métodos de trabajo dentro de los establecimientos penitenciarios deberán acercarse, en lo posible; a los que se utilizan en los trabajos similares del exterior, con el fin de preparar a los internos para las condiciones normales del trabajo libre y obedecerá a los resultados de los estudios previos en relación a las características de la economía local y en atención a la demanda oficial, con objeto de favorecer y estimular la producción para obtener la autosuficiencia económica de los centros.

En los establecimientos penitenciarios se adaptarán todas las medidas de higiene y seguridad para proteger la vida y la salud de los internos, que disponen las Leyes Federal del Trabajo y de Seguridad Social.

Los productos obtenidos en las industrias o actividades agropecuarias penitenciarias, serán destinados preferentemente a satisfacer las necesidades interiores de las instituciones; los excedentes se venderán de preferencia al Estado, Municipio, organismos o asociaciones de asistencia social.

Se prohíbe la existencia dentro de las instituciones penitenciarias de negocios, ya fueren de extraños, miembros del

personal o de los internos, extendiéndose esta prohibición al funcionamiento de sociedades cooperativas. La tienda que opere en los centros, será manejada y controlada directamente por la dirección de los establecimientos y sus utilidades serán invertidas en el mejoramiento de los mismos.

Queda estrictamente prohibido a todos los internos ejercer funciones de autoridad en los establecimientos o desempeñar en los mismos, empleo o cargo alguno, excepto cuando se trate de instituciones basadas para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.<sup>84</sup>

16.- En el Estado de Morelos, tiene aplicación la *Ley Ejecutiva de Sanciones y Medidas de Seguridad, Privativas y Restrictivas de la Libertad*, la cual en su Título Cuarto, Capítulo V, ordena que el trabajo será obligatorio para todos los internos, según su aptitud física y mental.

En consecuencia, el Ejecutivo del Estado proporcionará a los internos trabajo suficiente y adecuado, el que en ningún caso podrá ser objeto de concesión a particulares.

La capacitación para el trabajo tenderá a la enseñanza de oficios pequeñas industrias, que puedan proporcionar medios honestos de vida al recobrar su libertad.

Tratándose de internos que realicen actividades artísticas e intelectuales, éstas podrán constituir su única ocupación laboral, si fueren productivas y compatibles con el tratamiento.

Los artículos producidos en las Instituciones deberán realizarse, en lo posible, bajo las condiciones que rijan para los obreros libres en el Estado de Morelos.

=====

<sup>84</sup> Ibidem. p.p. 158 - 159

Los internos que se nieguen a trabajar, sin causa justificada, serán corregidos disciplinariamente. Las sanciones que, a falta de reglamento, podrán aplicarse, serán las siguientes:

- I.- Persuasión o advertencia;
- II.- Amonestación en privado;
- III.- Amonestación ante el grupo;
- IV.- Exclusión temporal de ciertas diversiones;
- V.- Exclusión temporal de actividades de entrenamiento, o de prácticas de deportes;
- VI.- Traslado a otra sección del establecimiento;
- VII.- Suspensión de las visitas familiares;
- VIII.- Suspensión de visitas especiales;
- IX.- Suspensión de visitas íntimas;
- X.- Aislamiento en celda propia o en celda distinta por no más de treinta días.

Las sanciones que se impongan a cada interno se anotarán en el expediente respectivo. <sup>85</sup>

17.- En el Estado de Nayarit, es aplicada la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, que es la misma que se aplica en el Distrito

=====

<sup>85</sup> Ibidem. p. 174



Federal.<sup>86</sup>

18.- En Nuevo León, es la *Ley Sobre Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad* la que se aplica y en cuanto al trabajo va a establecer lo mismo que la *Ley de Normas Mínimas* aplicada en el Distrito Federal con la diferencia que el trabajo se organizará de acuerdo a la economía local y especialmente al mercado local. El plan de trabajo y producción será sometido a aprobación del Ejecutivo del Estado con la intervención de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado.<sup>87</sup>

19.- En el Estado de Oaxaca, se aplica la *Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad*, con respecto al trabajo de los internos, establece en su primera parte, lo mismo que en la *Ley de Normas Mínimas* para el Distrito Federal, además en lo que se refiere al trabajo penitenciario, establece lo mismo que la *Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad* del Estado de Baja California Sur, con excepción de lo siguiente:

IX.- Los trabajadores penitenciarios tendrán derecho a indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con cargo al fondo que para tal efecto deberá formarse, debiendo gestionarse en cuanto sea posible su afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al ISSSTE. Los que desempeñen labores al servicio de empresarios ajenos al establecimiento, tendrán acceso a los servicios de seguridad social respectivos, en igualdad de condiciones con los trabajadores libres, salvo en lo que fueren incompatibles con su situación legal.

=====

<sup>86</sup> Ibidem. p.p. 179 - 180

<sup>87</sup> Loc. cit. p. 185

Con respecto al Reglamento Interior de cada establecimiento, establece lo mismo que para el Estado de Baja California Sur.

En cuanto a las vacaciones penitenciarias y a que los sentenciado se nieguen a trabajar, también se establece lo mismo que para el Estado de Baja California Sur.<sup>88</sup>

20.- Puebla aplica la *Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad*, la cual establece que el trabajo dentro de las Cárceles Preventivas y reclusorios penitenciarios es un derecho para los sujetos a prisión provisional y una obligación a la vez que un derecho para los sentenciados a sanción privativa de libertad.

Los sujetos a prisión preventiva que voluntariamente deseen trabajar, pueden hacerlo en labores lícitas y honestas y sus actividades al respecto se consideran como hechos meritorios.

En la medida de las posibilidades del erario, el Estado y los Ayuntamientos respectivos constituirán en cada establecimiento penal, centros o talleres de trabajo que en ningún caso podrán ser objeto de concesiones a particulares.

La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, de conformidad con el resultado de los estudios practicados por el Consejo Técnico, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción

=====

<sup>88</sup> Ibidem. p.p. 194 - 196

penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Gobierno del Estado.

En los Centros de Trabajo de los establecimientos penitenciarios no habrá más jornadas de trabajo que la diurna y su duración no podrá exceder en ningún caso de 8 horas, que se fijarán conciliándose con las exigencias del reglamento interior del establecimiento debiendo disfrutar el reo de un día de descanso por cada seis de trabajo.

Para eliminar toda competencia desleal de los centros o talleres de trabajo penitenciario, con los de trabajadores no sujetos a privación de libertad, se procurará que la concurrencia se establezca exclusivamente sobre la base de la calidad del producto, eliminándose toda explotación de los reclusos como factor de abaratamiento de aquel.

Los sentenciados a sanción privativa de libertad que se nieguen a trabajar sin causa justificada, serán corregidos disciplinariamente.

Tratándose de sentenciados a sanción privativa de libertad que realicen actividades artísticas o intelectuales, éstas podrán constituir su única ocupación laboral, si fueren productivas y compatibles con su tratamiento.

El producto que se obtenga en los centros o talleres de trabajo de los establecimientos penales, se destinará una parte para cubrir los emolumentos de los administradores y de los maestros e instructores libres si los hubiere, los cuales serán fijados por la Dirección General de Gobernación, y además, se formará un fondo de reserva destinado a la conservación de la maquinaria y equipo del taller o centro de trabajo respectivo y a la adquisición de nuevas unidades para sustituir las que se

deterioreen con el uso y para el establecimiento de talleres y pequeñas industrias en qué dar ocupación a reos libertados.

La otra parte se distribuirá entre los reos trabajadores, en proporción a su trabajo, con arreglo a los tabuladores que de común acuerdo se establezcan entre aquéllos y el Director del reclusorio. Si no hubiere conformidad, resolverá en definitiva la Dirección General de Gobernación.

Si hubiere reclusos capacitados para desempeñar los cargos de maestros e instructores, serán preferidos a los trabajadores libres y remunerados en términos del párrafo que antecede.

Los sentenciados a sanción privativa de libertad, están obligados a participar gratuitamente y por riguroso turno en las labores indispensables de limpieza del establecimiento.<sup>89</sup>

21.- En Querétaro se aplica la *Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad*, la cual establece en cuanto al trabajo que éste tiene un carácter de obligatorio durante los períodos de tratamiento básico y de prueba y se ajustará su duración a la jornada máxima de ocho horas. Podrán establecerse jornadas nocturnas, cuya duración no excederá de las siete horas. Los internos tendrán derecho a un día de descanso los días domingos. Serán también obligatorios los descansos en los días señalados como festivos en la Ley Federal del Trabajo.

El trabajo de los internos estará subordinado al Estado y será dirigido y coordinado por conducto del Departamento de Prevención y Readaptación Social, pudiendo concesionarse a particulares únicamente los aspectos económicos de la actividad productiva, pero la concesión en ningún caso

=====

<sup>89</sup> Ibidem. p.p. 206 - 207

implicará subordinación ni dependencia del interno respecto del particular pues tales atributos comprenderán en exclusiva al Estado.

Los accidentes del trabajo se atenderá en primer término a la readaptación del interno; en segundo lugar al rendimiento económico, pero en todo caso se tomará en cuenta dentro de lo posible la vocación y aptitud de los internos y se les dotará de los conocimientos de un arte y oficio que exista en el establecimiento, a quienes carecieren de él.

El trabajo será organizado colectivamente de manera que los internos realicen una producción común, pero el Jefe de Prevención y Readaptación Social podrá autorizar la ejecución de trabajos individuales a aquellos internos que tengan una profesión, arte u oficio de su especialidad.

La organización y los métodos de trabajo deberán acercarse en lo posible a los que utilizan en los trabajos similares en el exterior con el fin de preparar a los internos para las condiciones normales del trabajo libre.

La organización del trabajo penitenciario obedecerá a los resultados de los estudios previos en relación a las características de la economía local y en atención a la demanda oficial, con objeto de favorecer y estimular la producción para obtener la autosuficiencia de los centros.

Se adaptarán todas las medidas de higiene y seguridad para proteger la vida y la salud de los internos en los términos dispuestos por la Ley Federal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los productos obtenidos de las industrias o actividades económicas en los establecimientos penitenciarios, serán destinados preferentemente a satisfacer las necesidades

interiores de las instituciones; los excedentes se venderán de preferencia al Estado, municipio, organismos o asociaciones de asistencia social, sin perjuicio de los establecido en caso de concesiones a particulares. <sup>90</sup>

22.- Quintana Roo aplica la *Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados*, y en cuanto al trabajo señala que será asignado a los internos tomando en cuenta la voluntad, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo dentro de los establecimientos se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento.

Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del Gobierno del Estado.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno. <sup>91</sup>

23.- En el Estado de San Luis Potosí, se aplica la *Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad*, la cual establece que de acuerdo con el Código Penal del Estado, una de las sanciones que privan y restringen la libertad es el trabajo en favor de la comunidad y que el Sistema Penitenciario del Estado de San Luis Potosí, funcionará con base en el trabajo, capacitación para el mismo, educación,

=====

<sup>90</sup> Ibidem. p.p. 220 - 221

<sup>91</sup> Ibidem. p.p. 230 - 231

instrucción e individualización del tratamiento mediante el estudio de cada interno, tendiente a lograr la readaptación del mismo.

Y de cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, haya hecho el pago de la reparación del daño y de la multa si hubiere sido condenado a ello, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esto último será factor determinante para la concesión o negación de la remisión parcial.<sup>92</sup>

24.- En Sinaloa es la *Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad* la que se aplica y en cuanto al trabajo nos señala que es obligatorio para todos los internos según su aptitud física y mental y tiene como fin la readaptación de los mismos y el fomento de la solidaridad social.

No podrá supeditarse al lucro el interés de la readaptación social de los internos, consecuentemente, el trabajo que éstos realicen no podrá ser objeto de concesión a particulares.

Los artículos producidos deberán destinarse preferentemente a satisfacer las necesidades del propio establecimiento.

Tratándose de internos que realicen actividades artísticas o intelectuales, éstos podrán constituir su principal ocupación laboral si fueren productivas o compatibles con su tratamiento.

=====

<sup>92</sup> Ibidem. p. 235

Los internos que se nieguen a trabajar sin causa justificada, serán sometidos disciplinariamente.

Si la negativa revela, un estado de peligrosidad del interno que a juicio del Organismo Técnico Criminológico, amerite que se le niegue el beneficio de la libertad preparatoria o que se le aplique la retención en su caso, el mencionado organismo emitirá el dictamen correspondiente.<sup>93</sup>

25.- Sonora aplica la *Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad*, que establece lo mismo que la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, en lo que se refiere al trabajo del interno.<sup>94</sup>

26.- En el Estado de Tabasco la ley aplicable es la *Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados*, que en cuanto al trabajo de los internos, establece lo mismo que la Ley de Normas Mínimas para el Distrito Federal en su artículo 10.<sup>95</sup>

27.- Para Tamaulipas se aplica la *Ley de ejecución de Sanciones que Privan y Restringen la Libertad*, en la cual se establece que en el trabajo los internos deberán desarrollar actividades productivas dentro de los Centros de Readaptación Social, debiendo considerarse los deseos, vocación, las aptitudes, la capacitación laboral previa, así como las posibilidades del establecimiento. En la inteligencia que dichas actividades tendrán una finalidad eminentemente terapéutica.

Los internos que realicen habitualmente actividades artísticas o intelectuales, podrán quedar exentos de otro tipo

=====

<sup>93</sup> Ibidem. p. 240

<sup>94</sup> Ibidem. p.p. 252 - 254

<sup>95</sup> Ibidem. p. 262



de trabajo si los mismos fueren productivos y compatibles con su tratamiento.<sup>96</sup>

28.- En Tlaxcala esta en vigencia la *Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad*, la cual establece que el trabajo será obligatorio para todos los sentenciados; para los procesados será optativo.

Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele, por otros datos, efectiva readaptación social. Esta última será en todo caso, el factor determinante para la concesión de la remisión parcial de la pena.

La remisión parcial de la pena funcionará independientemente de la libertad condicional cuyos plazos se regirá, exclusivamente, por las normas específicas correspondientes.

El ejecutivo proporcionará las fuentes de trabajo, que en ningún caso podrán ser objeto de concesión a particulares. No se supeditará al producto que se obtenga con el trabajo, el interés de la readaptación de los internos. Se les capacitará en oficios y pequeñas industrias.

Los artículos producidos por el trabajo se destinarán preferentemente a satisfacer las necesidades del propio establecimiento.

Los internos que realicen actividades artísticas e intelectuales productivas podrán hacer de éstas, si lo desearan, su única ocupación.

=====

<sup>96</sup> Ibidem. p. 273

El trabajo de los internos deberá sujetarse, en lo posible, a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

Los internos que se nieguen a trabajar, sin causa justificada, serán corregidos disciplinariamente.<sup>97</sup>

29.- En Veracruz, la ley que se aplica es la Ley de Ejecución de Sanciones, y en cuanto al trabajo de los reclusos, señala que éstos están obligados a trabajar en la forma y términos establecidos por el Consejo de Dirección que atenderá en cada caso a las circunstancias personales del recluso, para el señalamiento de las labores correspondientes.

Los productos que se obtuvieren de las industrias, manufacturas y talleres de cada institución, o explotación agrícola, serán destinados, en primer término, a satisfacer las necesidades interiores de la misma. Los demás se venderán a las dependencias públicas y a los particulares que los solicitaren, por la Dirección del establecimiento con la supervisión del Departamento de Prevención y Readaptación Social.

En cada establecimiento habrá un funcionario de carácter técnico, denominado supervisor de trabajos, el que tendrá a su cargo la dirección y fiscalización de las labores industriales y agrícolas que en el mismo se efectuaren y sus disposiciones serán obligatorias para todos los reclusos y vigilantes, previa aprobación del director. Aquel funcionario será responsable de la organización y buena marcha del mismo.

No se emplearán malos tratamientos de obra ni de palabra para obligar a trabajar a los reclusos; pero los que se negaren a ellos sin causa justificada, serán corregidos en los términos que autorice el reglamento interior del establecimiento.

=====

<sup>97</sup> Ibidem. p.p. 280 - 281

Los reglamentos determinarán las condiciones, horarios, jornales y cuantas disposiciones fueren procedentes, en relación con el trabajo obligatorio de los reclusos.<sup>98</sup>

30.- En Yucatán, se aplica la *Ley de Ejecución de Sanciones*, en la cual se establece que el trabajo constituye uno de los medios primordiales para promover la readaptación social de los internos, es obligatorio para todos los sentenciados, de acuerdo con su aptitud física y mental y de conformidad con su personalidad.

El trabajo obligatorio, cuya asignación se hará tomando en cuenta los recursos del establecimiento y la vocación, aptitudes, grado de instrucción y cultura del interno, tiene por finalidad, a más de ser un medio de rehabilitación, facilitar la adquisición de conocimiento que puedan serle útiles para lograr su total reincorporación a la sociedad.

Los procesados no están sujetos a la obligación de trabajar, pero podrán hacerlo y se les estimulará para que lo hagan proporcionándoles, en lo factible, los medios necesarios para ello. El trabajo que, en su caso, realizaren, será tomado en cuenta para los efectos de la remisión parcial de de la pena.

Se proporcionará a los internos trabajo suficiente y adecuado, el que en ningún caso podrá ser objeto de concesiones a particulares. No se supeditará al lucro que se obtenga con el trabajo, el interés de la readaptación social de los internos, con tal fin, se les enseñarán oficios y pequeñas industrias, que puedan proporcionarles medios honestos de vida al recobrar su libertad.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejecutivas en empleo o cargo alguno dentro del

=====

<sup>98</sup> Ibidem. p. 291

establecimiento. Queda estrictamente prohibida la instalación de negocios particulares tanto por parte de los internos como del personal de la institución.

El Consejo Técnico Multidisciplinario dictaminará sobre las medidas disciplinarias que deban imponerse a los internos sentenciados que se nieguen a trabajar sin causa justificada.<sup>99</sup>

31.- En Zacatecas, el Reglamento del Capítulo II del Título Quinto del Libro Primero del Código Penal, es el que se encuentra en vigencia, y en cuanto al trabajo señala que todos los reos reclusos en las Cárceles del Estado se ocuparán en los trabajos que se les señalen, ya sea en el interior de los establecimientos penales, o en las obras públicas que lleven a efecto el Estado o los Municipios.

El trabajo que se les asigne a cada reo estará de acuerdo y será compatible con su edad, educación, costumbres, aptitudes, salud, etc., procurándose siempre que aquellos que dominen algún oficio laboren en trabajos que correspondan al mismo y quienes no lo tengan aprendan el que más convenga a sus aptitudes y demás condiciones personales.

Cuando los trabajos tengan que desarrollarse fuera del Penal, los reos saldrán siempre e inevitablemente custodiados por la Policía, regresando al terminar la jornada o el trabajo, según el caso, no pudiendo por ningún motivo encontrarse fuera de la Cárcel a la hora en que deban ser reclusos en sus celdas, o en la que deban pasar lista.

Los pagos en efectivo que se hagan a los reos por su trabajo, serán siempre de acuerdo con las condiciones económicas de su familia, el número de hijos o personas que dependan

=====

<sup>99</sup> Ibidem. p.p. 302 - 303

económicamente de ellos, sus aptitudes, dedicación en el trabajo y conducta en el penal.<sup>100</sup>

El sostenimiento de los internos en los centros penitenciarios, va a estar a cargo de ellos mismos, al trabajar y al percibir su salario, haciéndole un descuento para este renglón. En cuanto al resto del producto de su trabajo se distribuirá en un tanto por ciento para el sostenimiento de los dependientes del interno, para el pago de la reparación del daño, para la constitución de la reparación del fondo de ahorros del interno y para los gastos del mismo.

Del producto del trabajo del interno se hace un cuadro comparativo en cuanto a los puntos anteriores, llevándolo a cabo a nivel nacional.

1.- Sostenimiento de los dependientes económicos del interno:

Con un 30% estan los siguientes Estados: Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sonora y Tamaulipas.

Con un 50% estan: Baja California Sur, Campeche, Jalisco, Estado de México y Yucatán.

Con el 60% esta: Coahuila.

En el Estado de Guanajuato de utiliza el 50% para los gastos del interno, así como también para su familia.

En Veracruz es el 40% utilizado para el fondo de ahorro y para atención de familiares.

=====

<sup>100</sup> Ibidem. p.p. 309 - 310

San Luis Potosí y Zacatecas mencionan este renglón pero no hay un porcentaje asignado para tal punto.

En Colima, Durango, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala, no hacen mención al sostenimiento de los dependientes económicos.

2.- En cuanto para el pago de la reparación del daño:

El 40% se da en Guerrero y Veracruz.

El 30% se da en: Aguascalientes, Chiapas, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco y Tamaulipas.

Se da un 20% en Baja California Sur.

Un 10% en: Campeche, Jalisco, Estado de México, y Yucatán.

Zacatecas menciona este renglón pero no tiene un porcentaje asignado.

3.- Para la constitución de un fondo de ahorros del interno, el porcentaje es el siguiente:

30% en: Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Chiapas, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco y Tamaulipas.

20% en Guanajuato.

15% en Oaxaca y Sonora.

10% en: Baja California Sur, Campeche, Jalisco, Estado de México y Yucatán.

En San Luis Potosí, se menciona la formación del fondo de ahorros, pero no especifica un tanto por ciento.

En los Estados de Colima, Durango, Hidalgo, Morelos, Puebla, Tlaxcala y Zacatecas no se dice nada sobre este renglón.

4.- Para gastos del interno se tienen los siguientes porcentajes:

10% en: Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Chiapas, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco y Tamaulipas.

20% en: Baja California Sur, Campeche, Jalisco, Estado de México y Yucatán.

En el Estado de Guanajuato se tiene el 50% para los gastos del interno y para sus familiares.

En Sinaloa se mencionan los gastos del interno, pero sin tener un porcentaje asignado.

En Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Puebla, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, no mencionan esta medida.

5.- Para el sostenimiento de los internos en los reclusorio, se va a tomar el 10% del total de sus percepciones productos del trabajo de los mismos, en los siguientes Estados: Aguascalientes, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León y Tabasco.

Con un 20% y que no podrá exceder de esto, se encuentran el Estado de Coahuila y Veracruz.

En los Estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Estado de México,

Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tamaulipas y Yucatán, los internos pagarán su sostenimiento en los Establecimientos Penitenciarios a base de descuentos correspondientes a una proporción para todos los internos del mismo establecimiento, sin señalar el tanto por ciento.

Para el sostenimiento de los internos en los centros, en los Estados de Colima, Durango, Guanajuato, Hidalgo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala y Zacatecas, no señalan nada sobre este punto.

En Aguascalientes, en cuanto a la reparación del daño, si no hubiere o ya haya sido cubierta, o si los dependientes del interno no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, a excepción del indicado para gastos del interno. Y el Director del Centro, previo estudio de la oficina de Trabajo Social, podrá autorizar el aumento en el porcentaje del sostenimiento de los dependientes económicos del interno, a expensas de la constitución del fondo de ahorros del interno.

En Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, Sonora y Tabasco, si no hubiera condena o si los dependientes económicos no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción de los gastos del interno.

En Campeche, Tamaulipas y Yucatán, se hace lo mismo que en los Estados anteriores, con excepción que si no hay dependientes económicos y no ha sido sentenciado a reparación del daño, los porcentajes respectivos se abonarán a su fondo de ahorros, el cual se le entregará cuando quede en libertad.

En Coahuila, Michoacán, Oaxaca, Querétaro, si los dependientes económicos del interno no están necesitados, la



cuota respectiva formará parte del fondo de ahorros. Este se depositará en cuenta bancaria a nombre del interno y los intereses que cause quedarán a su beneficio, conservando la Dirección del establecimiento la libreta respectiva. Sólo el Director o Alcaide podrán autorizar en casos justificados, la aplicación parcial o total de ese fondo de ahorros al destino que señale el interno, previa solicitud. Y éste podrá informarse cuando lo estime necesario sobre su estado de cuenta. En Baja California Sur también se va a depositar en una institución bancaria el fondo de ahorros.

En Querétaro, el porcentaje establecido en el mantenimiento de los dependientes económicos y la formación de su fondo de ahorros, es inembargable y el establecido para el pago de la reparación del daño se podrá entregar al beneficiario de la reparación del daño periódicamente, si así lo solicitare el Departamento de Previsión y Readaptación Social, o una vez que haya reunido la cantidad importe de la reparación. Y si la reparación del daño hubiere sido cubierta o el sentenciado absuelto por este concepto, la proporción del 30% para este concepto, se aplicará en partes iguales a mantenimiento de los dependientes económicos y a la formación del fondo de ahorros. Si no hay dependientes económicos, el porcentaje correspondiente se aplicará al fondo de ahorros.

Si al obtener el reo su libertad no hubiese terminado de reunir la suma a que se le condenara, podrá el beneficiario demandar ante el Juzgado del Orden Civil competente la ejecución de la sentencia en este aspecto. Y la acción para reclamar la ejecución de la sentencia reparadora del daño prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que el reo obtenga su libertad, sea preparatoria o definitiva.

En el Estado de México, en caso de que no haya dependientes económicos o no haya sido condenado a la reparación del daño, el porcentaje correspondiente se aplicará al fondo de

ahorro.

En Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz, y Zacatecas, o no tienen un porcentaje asignado para la distribución del producto de su trabajo o no lo mencionan.

Del fondo de reserva o ahorros del reo se podrá descontar el importe de los daños causados en forma intencional en los bienes, útiles, herramientas o instalaciones del Establecimiento. Esto es establecido en los Estados de Baja California Sur, Durango, Guerrero, Estado de México, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sonora, Sinaloa, Tamaulipas, y Veracruz.

Otro punto que se ve en casi todos los Estados de la República Mexicana es el relativo a las personas que están exceptuadas a trabajar, que son:

1.- El relativo a la edad, como es en Baja California Sur, que los mayores de 70 años están exceptuados a trabajar.

En Coahuila, Durango, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sonora, Tlaxcala, Veracruz son los mayores de 60 años.

En Jalisco, Sinaloa y Yucatán, señalan únicamente que son aquellos internos que debido a su avanzada edad y por prescripción médica oficial no puedan hacerlo.

En Aguascalientes, Baja California, Campeche, Colima, Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Nayarit, Nuevo León, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas, no señalan nada acerca de este renglón.

2.- A las mujeres por estado de gravidez.

Las mujeres durante 42 días antes del parto y 30 siguientes al mismo, en Baja California Sur, Oaxaca y Sonora.

En Coahuila, Jalisco, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro, Sinaloa y Yucatán, son 3 meses anteriores al parto y el mes siguiente al mismo.

En Durango, son 2 meses anteriores al parto y 45 días posteriores al mismo.

En Guerrero, Estado de México y Tlaxcala, son 6 semanas anteriores y 6 posteriores al parto.

En Veracruz, es a partir del tercer mes de embarazo.

En Aguascalientes, Baja California, Campeche, Colima, Chiapas, Guanajuato, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas, no mencionan nada sobre esta excepción.

3.- Los que padezcan alguna enfermedad que los imposibilite para el trabajo, física y mentalmente, también están exceptuados a trabajar, como lo establecen en las diferentes leyes aplicables a la materia en los Estados de Baja California Sur, Coahuila, Durango, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

No hay nada relativo a lo anteriormente mencionado en los Estados de: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Colima, Chiapas, Guanajuato, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas.

Sólo en Michoacán y Querétaro, también se exceptúan de la obligación de trabajar a los que cooperen en el régimen educativo o asistencial de los internos.

Sin embargo, las personas comprendidas en los casos anteriores que voluntariamente desearan trabajar, podrán hacerlo en la ocupación que elijan, siempre y cuando no fuera perjudicial a su salud o incompatible con el régimen de la Institución.

En la sección 4.2 (cfr. supra p. 73) se indicó que posteriormente se realizaría un análisis más profundo de la reglamentación que debiera existir en la Ley Federal del Trabajo referente al trabajo penitenciario. El marco jurídico expuesto en las secciones 4.3, 4.4 y 4.5 nos permite asegurar que las bases para dicho trabajo ya están contempladas en prácticamente todos los Estados, y por tanto debiera ya también estar contenido en la citada Ley Federal del Trabajo. En los siguientes párrafos se justifica lo anterior.

El Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, señala que la realización del trabajo, como la capacitación para el mismo, serán retribuidas al interno (trabajador). Esto también es señalado en la Ley Federal del Trabajo en el Título Cuarto, Capítulo III-Bis., De la Capacitación y Adiestramiento de los Trabajadores.

En cuanto a la organización y métodos de trabajo se asemejarán lo más posible a los del trabajo en libertad, como es establecido en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, como también en las diferentes leyes de la República Mexicana, como en Baja California Sur, Michoacán, Oaxaca y Querétaro.

El Reglamento de Reclusorios establece que en las actividades laborales conservarán las disposiciones legales relativas a higiene y seguridad del trabajo, para proteger la vida y la salud de los internos, que dispone la Ley Federal del Trabajo y de Seguridad Social. Esta disposición también está establecida en las leyes de Coahuila, Michoacán, Oaxaca y

Querétaro.

También en este Reglamento de Reclusorios, se señala que la jornada laboral comprende 8 horas si es diurna, 7 horas si es mixta y de 6 horas si es nocturna. En Baja California Sur y en Oaxaca, las leyes respectivas, nos dicen que en cada establecimiento se fijarán el número máximo de horas de trabajo para los internos por día o por semana, no debiendo ser mayor de 8 horas al día. En Querétaro también la jornada máxima será de 8 horas y se podrán establecer jornadas nocturnas que no podrán exceder de 7 horas. Y lo anterior está contemplado en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 61 que establece: "la duración máxima de la jornada será de ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta".

Con respecto a las horas extraordinarias, se van a poder autorizar como un incentivo y estímulo, serán retribuidas con un 100% más de la remuneración que corresponda a las horas de la jornada. No podrá exceder de 3 horas diarias, ni de 3 veces en una semana. Lo anterior esta contemplado en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social de Sentenciados del Distrito Federal.

En relación con la Ley Federal del Trabajo se encuentra en su artículo 66 señala que: "la jornada de trabajo podrá prolongarse por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana".

El Reglamento de Reclusorios establece que el interno que haya trabajado 5 días, disfrutará de 2 días de descanso. En Oaxaca se señala que el reo disfrutará de un día de descanso por cada seis de trabajo. En Querétaro, que los internos tendrán derecho a un día de descanso, que será el domingo, también serán obligatorios los descansos en los días señalados como festivos en la Ley Federal del Trabajo.

En la Ley Federal del Trabajo se contempla en el artículo 69, lo anteriormente señalado, y dice que por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro. Y en el artículo 74 están establecidos los días de descanso obligatorio que son:

- 1.- El 10. de enero;
- 2.- El 5 de febrero;
- 3.- El 21 de marzo;
- 4.- El 10. de mayo;
- 5.- El 16 de septiembre;
- 6.- El 20 de noviembre;
- 7.- El 10. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y
- 8.- El 25 de diciembre.
- 9.- El que determinen las Leyes Federales y Locales Electorales en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

En Baja California Sur y en Oaxaca, se estipula que se podrán conceder vacaciones hasta por un mes en caso de los internos no peligrosos de buen comportamiento y próximos a obtener su libertad. Con respecto a las vacaciones, en la Ley Federal del Trabajo, son establecidas en el Título Tercero, en el Capítulo IV.

En Durango, se establece que el trabajo de los internos deberá realizarse en lo posible, bajo las condiciones que rijan para los obreros libres del Estado.

En Guerrero, se señala que las condiciones del trabajo de los internos, deberá realizarse en lo posible, bajo las condiciones que rigen para los trabajadores al servicio del Estado.

En Michoacán, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales de los sentenciados, serán

indemnizados en los términos dispuestos en la Ley Federal del Trabajo. Y esta Ley lo contempla en su Título Noveno, Riesgos de Trabajo, en su artículo 473 señala que los "riesgos de trabajo, son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo". En cuanto a la indemnización se encuentra en el artículo 484, estableciendo que "para determinar las indemnizaciones a que se refiere el Título Noveno, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa".

En Oaxaca, tendrán derecho a indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con cargo al fondo que para tal efecto deberá formarse, debiendo gestionarse en cuanto sea posible su afiliación al IMSS o al ISSSTE.

En Tlaxcala, el trabajo de los internos deberá sujetarse, en lo posible a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

Tanto el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, como las diferentes leyes aplicadas en la República Mexicana, señalan a la Ley Federal del Trabajo como base en lo que se refiere al trabajo penitenciario, por tal motivo creemos que debería reglamentarse este tipo de trabajo en esta ley.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- En la legislación de los centros penitenciarios, no se establece un lenguaje común para los diferentes elementos involucrados en la relación de trabajo, esto permite que sea cuestión de interpretación la aplicación de las leyes y reglamentos respectivos. Dentro de los conceptos generales que se manejan, a la persona privada de su libertad se le llama interno, preso o reo, pero creemos que debiera hablarse de un sólo término que fuera, por ejemplo el de interno, y se podría hacer la distinción entre el interno de los reclusorios y el interno en las penitenciarías.

SEGUNDA.- En la práctica se conoce a los centros de readaptación social como cárceles, prisiones, reclusorios o penitenciarías, es necesario que se unifiquen los criterios para se de un sólo concepto. los reclusorios son solamente para las personas que se encuentran en proceso y las penitenciarías para aquéllas que ya tienen una sentencia definitiva. Las diferentes leyes vigentes, tanto en el Distrito Federal como en los Estados, deberían de hablar de reclusorios y penitenciarías.

TERCERA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece claras diferencias entre los internos procesados e internos sentenciados, siendo incuestionable su aplicación en el sistema penitenciario mexicano, sin embargo, la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados se aplica de manera indiscriminada, tanto a procesados como a sentenciados, pese a que existen grandes diferencias jurídicas entre uno y otro.



CUARTA.- El Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal en vigor, en lo que al trabajo penitenciario se refiere, debiera ser aplicado únicamente en los centros de compurgación de sentencias (penitenciarias), ya que en éstos el carácter laboral es obligatorio a fin de lograr la readaptación social del delincuente.

QUINTA.- El trabajo en los Reclusorios no es obligatorio, pero se da siempre y cuando el procesado quiera hacerlo, constituyendo parte del tratamiento técnico ofrecido a fin de evitar la desadaptación social. Esta práctica debiera desaparecer, ya que también los procesados al estar en reclusión generan un gasto que debieran contribuir ellos mismos a pagar.

SEXTA.- En el caso de los sentenciados, el trabajo es obligatorio y remunerado, debiera de hacerse lo posible por realizar convenios de producción con empresas particulares, mismas que capaciten a los internos.

SEPTIMA.- El principal objetivo de la readaptación social es que, al reintegrarse a la sociedad el individuo pueda desempeñar una labor productiva, que le permita obtener ingresos para vivir decorosamente y no se vea obligado a delinquir. Sin embargo, la mayoría de los trabajos que se desarrollan en los centros penitenciarios son de carácter artesanal, y no consideran las capacidades ni preparación previa del interno, lo cual impide que se alcance el objetivo previsto. La legislación respectiva debiera contemplar estos aspectos y preparar al interno para integrarse a la planta productiva debidamente capacitado en las actividades que se desarrollan en su comunidad.

OCTAVA.- Las leyes de los Estados, así como las del Distrito Federal relativas al trabajo de los internos en las penitenciarias, hacen referencia a que la organización y métodos de trabajo se asemejen en lo posible a los trabajos en libertad, higiene y seguridad, jornada laboral, horas extraordinarias, días de descanso, vacaciones, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, indemnizaciones y la protección a la maternidad, que se encuentran contempladas en la Ley Federal del Trabajo, por lo tanto, debiera establecerse dentro de ella el trabajo penitenciario, en el título de trabajos especiales.

## BIBLIOGRAFIA

## 1.- DOCTRINA

CABANELLAS, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral. T. I. Bibliografía Omeba. Buenos Aires. 1968.

CAMARGO HERNANDEZ, César. La Rehabilitación. Bosch, Casa Editorial. Barcelona. 1960.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. Cárceles y Penas en México. Porrúa. México. 1986.

CASTAÑEDA GARCIA, Carmen. Prevención y Readaptación Social en México. Cuaderno No. 3 del Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1984.

CAVAZOS FLORES, Baltasar. 35 Lecciones de Derecho Laboral. Cuarta Edición. Trillas. México. 1985.

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Diagnóstico de las Prisiones en México. México. 1991.

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Propuesta y Reporte sobre el Sistema Penitenciario Mexicano. México. 1991.

CUEVAS SOSA, Jaime y otro. Derecho Penitenciario. Jus. México. 1977.

DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I. Segunda Edición. Actualizada. Porrúa. México. 1988.

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. I. Novena Edición. Porrúa. México. 1984.

DEL PONT, Marco. Penología y Sistemas Carcelarios. I Penología. Depalma. Buenos Aires. 1982.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Manual de Prisiones. Segunda Edición. Porrúa. México. 1980.

MALO CAMACHO, Gustavo. Historia de las Cárceles en México. Cuaderno No. 5 del Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1979.

MALO CAMACHO, Gustavo. Manual de Derecho Penitenciario Mexicano. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1976.

MENDOZA BREMAUNT, Emma. Justicia en la Prisión del Sur (El Caso Guerrero). Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1991.

Obra Jurídica Mexicana. Segunda Edición. Procuraduría General de la República. México. 1987.

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1984.

ROLDAN BERBERO, Horacio. Historia de la Prisión en España. Publicaciones del Instituto de Criminología de Barcelona. Barcelona. 1988.

SECRETARIA DE GOBERNACION. Programa Penitenciario Nacional 1991-1994. Secretaría de Protección, Prevención y Readaptación Social. México. 1991.

UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLAS DE HIDALGO. El Centro Penitenciario de Morelia. Morelia. Michoacán. Instituto de Ciencias Penales. México. 1969.

VEGA, José Luis. 175 Años de Penitenciarismo en México. Segunda Edición. Procuraduría General de la República. México. 1987.

## 2.- LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Nonagésima Primera Edición. Porrúa. México. 1992.

CONVENIO SOBRE EL TRABAJO FORZOSO. Convenio No. 29. Organización Internacional del Trabajo. Ginebra. 1930.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía. Alberto URBINA y otro. Sexagésima Quinta Edición. Porrúa. México. 1992.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Cuadragésima Novena Edición. Porrúa. México. 1991.

Lev que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Diario Oficial del 19 de mayo de 1971.

Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal. Diario Oficial. Martes 20 de febrero de 1990.

Compendio de Leyes de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad en la República Mexicana. Compilación Lic. Fanny Pineda. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1991.

## 3.- DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Segunda edición. Revisada y aumentada. De la I a la O. Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1988.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. T. VII. P-Reo. Porrúa. México. 1985.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Segunda Edición. Revisada y Aumentada. De la P a la Z. Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1988.

DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Décima-primer Edición. Porrúa. México. 1977.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. T. II. B-Cla. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1955.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, T. XXII. Peni-Pres. Bibliográfica Omeba. Ancalo. Buenos Aires. 1973.

#### 4.- OTRAS FUENTES

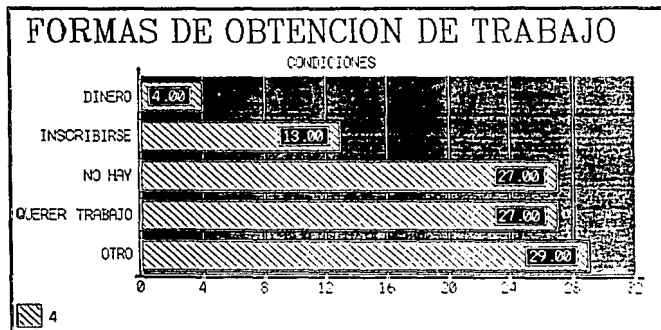
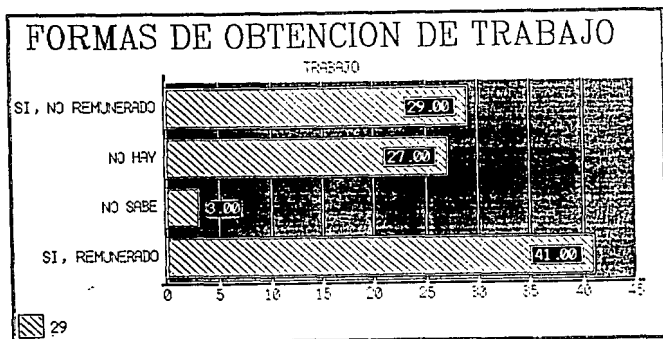
CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. 79a. Reunión 1992. Informe III (Parte 5). Lista de Ratificaciones por Convenio y por País (Al 31 de Diciembre de 1991). Oficina Internacional del Trabajo. Ginebra, Suiza. 1992.

MORENO Juan. Ante la falta de recursos las cárceles del D.F. buscan su autofinanciamiento, pero sólo el 30% de los reos trabajan. "El Sol de México". México, D. F., Lunes 6 de enero de 1992.

## ANEXO 1



## ANEXO 2





## ANEXO 3

